



Club de la Unión Quito S.A.
QUITO

Quito, D.M., 03 de Abril de 2014

Señores
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS
Presente.-

Señor Superintendente:

En mi calidad de Presidente de la Compañía Club de la Unión Quito S.A. UNICLUB, a usted comunico que en cumplimiento a las Resoluciones No. SBS-2011-353 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, No. JB-2009-1427, No. JB-2010-1545, No. JB-2010-1620, No. JB-2010-1594, No. JB-2010-1710 de La Junta Bancaria y al artículo 4 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, se realizaron las transferencias que a continuación detallo:

CEDENTE

CESIONARIO

NOMBRE: Banco Unión, Banunion S.A.
En Liquidación.
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NÚMERO DE ACCIONES: 1

NOMBRE: Banco Central del Ecuador
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NUMERO DE ACCIONES: 1
TIPO DE INVERSIÓN: N/A

NOMBRE: Filanbanco S.A. En Liquidación
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NÚMERO DE ACCIONES: 2

NOMBRE: Banco Central del Ecuador
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NUMERO DE ACCIONES: 2
TIPO DE INVERSIÓN: N/A

NOMBRE: Banco Agrícola y de Comercio Exterior Bancomex S.A. En Liquidación.
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NÚMERO DE ACCIONES: 1

NOMBRE: Banco Central del Ecuador
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NUMERO DE ACCIONES: 1
TIPO DE INVERSIÓN: N/A



Club de la Unión Quito S. A.

QUITO

NOMBRE: Banco Popular del Ecuador S.A.
En Liquidación.

NACIONALIDAD: Ecuatoriana

VALOR DE CADA

ACCION: USD\$1.891,84

NÚMERO DE ACCIONES: 2

NOMBRE: Banco Central del Ecuador

NACIONALIDAD: Ecuatoriana

VALOR DE CADA

ACCIÓN: USD\$1.891,84

NUMERO DE ACCIONES: 2

TIPO DE INVERSIÓN: N/A

NOMBRE: Banco Popular International
Limited.

NACIONALIDAD: [Nasau-Bahamas]

VALOR DE CADA

ACCION: USD\$1.891,84

NUMERO DE ACCIONES: 47

NOMBRE: Banco Central del Ecuador

NACIONALIDAD: Ecuatoriana

VALOR DE CADA

ACCIÓN: USD\$1.891,84

NUMERO DE ACCIONES: 47

TIPO DE INVERSIÓN: N/A

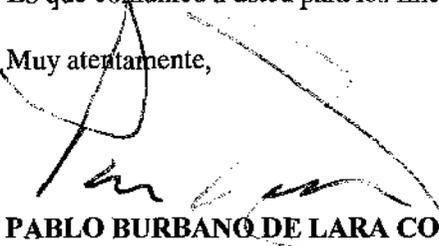
Posteriormente, el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, mediante Oficio. BCE-DRL-2014-0321-OF de fecha 26 de marzo del 2014, en base a la resolución No. JB-2009-1427 de la Junta Bancaria y al artículo 4 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, solicitó que el MINISTERIO DE TURISMO sea inscrito en el Libro de Acciones y Accionistas de la compañía Club de la Unión Quito S.A. UNICLUB, como accionista y propietario de las acciones arriba detalladas, es decir, que el MINISTERIO DE TURISMO es el actual propietario de 53 acciones.

Las indicadas transferencias comprenden la totalidad de los derechos y obligaciones que tenían los CEDENTES sobre las acciones cedidas, es decir, involucran los derechos que podían corresponder a dichas acciones por reservas, reservas por revalorización del patrimonio sin restricción, superávit, utilidades retenidas, aumentos de capital en trámite y cualquier otro concepto, de tal manera que, los CEDENTES al transferir sus acciones lo hacen con todos los derechos, ventajas y privilegios sin reservarse ninguno de ellos para sí.

Por favor solicito me confiera una nómina actualizada de accionistas de la Club de la Unión Quito S.A. UNICLUB.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Muy atentamente,


PABLO BURBANO DE LARA CORREA
PRESIDENTE
CLUB DE LA UNIÓN QUITO S.A. UNICLUB



Quito, 05 de marzo de 2013

Señor
PABLO ENRIQUE BURBANO DE LARA CORREA
Ciudad

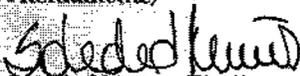
De mi consideración:

Cúmpleme manifestarle que los miembros del Directorio de la compañía CLUB DE LA UNION QUITO S.A. UNICLUB, reunida en la ciudad de Quito el día 05 de marzo del 2013, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Compañía, le han designado a usted para el cargo de Presidente de la Compañía, con las atribuciones contantes en los artículos décimo noveno, vigésimo y vigésimo tercero del Estatuto Social, gestión que la desempeñará por el periodo de dos años contados a partir de la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil.

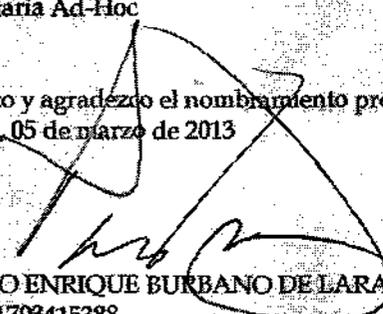
Mediante escritura pública otorgada el 01 de julio de 1994, ante el Notario Undécimo del cantón Quito, doctor Rubén Darío Espinosa, e inscrita en el Registro Mercantil, el 27 de julio de 1994, se constituyó la compañía CLUB DE LA UNION QUITO S.A. UNICLUB. La compañía reformó el estatuto social, mediante escritura pública celebrada el veinticinco de octubre del dos mil cuatro ante el Notario Cuadragésimo Suplente del cantón Quito doctora Paola Andrade T. e inscrita bajo el número tres mil trescientos veinte y dos del Registro Mercantil, tomo ciento treinta y cinco (135), con fecha catorce de diciembre del dos mil cuatro.

De conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo y vigésimo tercero del Estatuto Social, la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía la ejerce el Presidente. Este nombramiento con su aceptación e inscripción servirá a usted como documento habilitante para su actuación.

Atentamente,


Soledad Muñoz Pinilla
Secretaria Ad-Hoc

Acepto y agradezco el nombramiento precedente.-
Quito, 05 de marzo de 2013


PABLO ENRIQUE BURBANO DE LARA CORREA
C.C.: 1703415388

REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN: QUITO

RAZÓN DE INSCRIPCIÓN NOMBRAMIENTO

EN LA CIUDAD QUITO, QUEDA INSCRITO EL ACTO/CONTRATO QUE SE PRESENTÓ EN ESTE REGISTRO, CUYO DETALLE SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

1. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE

NÚMERO DE REPERTORIO:	72112
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/06/2013
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	9453
REGISTRO:	LIBRO DE NOMBRAMIENTOS

2. DATOS DEL NOMBRAMIENTO:

NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:	NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE
AUTORIDAD NOMINADORA:	DIRECTORIO DE LA COMPAÑIA
FECHA DE NOMBRAMIENTO:	05/03/2013
FECHA ACEPTACIÓN:	05/03/2013
NOMBRE DE LA COMPAÑIA:	CLUB DE LA UNION QUITO S.A. UNICLUB
DOMICILIO DE LA COMPAÑIA:	QUITO

3. DATOS DE REPRESENTANTES:

Identificación	Nombres y Apellidos	Cargo	Plazo
1703415388	BURBANO DE LARA	PRESIDENTE	2 AÑOS
	CORREA PABLO ENRIQUE		

4. DATOS ADICIONALES:

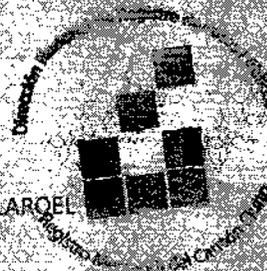
REF. 25/10/2004 NOTARIO CUADRAGESIMO SUPLENTE INSC. RM. 14/12/2004 VC

CUALQUIER ENMENDADURA, ALTERACION O MODIFICACION AL TEXTO DE LA PRESENTE RAZÓN, LA INVALIDA. LOS CAMPOS QUE SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO SON NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.

FECHA DE EMISIÓN: QUITO, A 28 DÍA(S) DEL MES DE JUNIO DE 2013

DR. RUBÉN ENRIQUE AGUIRRE LOPEZ
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

DIRECCIÓN DEL REGISTRO: AV. 6 DE DICIEMBRE N56-78 Y GASPAR DE VILLAROEL



REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE IDENTIFICACION CIVIL
 IDENTIFICACION Y REGISTRO

CEDULA DE CIUDADANIA No. 170341538-8

BORGANO DE LARA CORREA PABLO ENRIQUE

IDENTIFICACION CIVIL

1953

04037

1953



ECUATORIANO *****

MONICA ACATE

SECUNDARIA EMPLEADO PRIVADO

BORGANO DE LARA

CELESTIA CORREA

06/10/2009

0807219



REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL

LEY 1000 DE 2008
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION

012

01240222

1703416388

BORGANO DE LARA CORREA PABLO ENRIQUE

PICHINCHA
 PROVINCA
 QUITO
 CANTON

DIRECCION
 VERDEGALPA
 PARRISIA
 ZONA

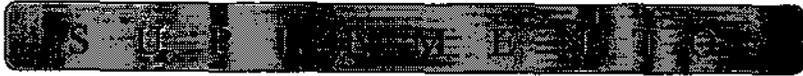
AL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Eo. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República



Año 11 - Nº 188
Quito, jueves 20 de febrero de 2014
Valor: ISS 0,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR
Quito, viernes 12 de octubre
Nº 23-99 y 2013
Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901-1229
Cajas centrales de venta
Telf. 2244-1100
Distribución (Almacén)
Matoscani, Huay, 10 de agosto
Telf. 226-1101
Quito, Guayaquil
Cajamarquilla, Av. 11 de Agosto
Telf. 2527-1102
Suscripción anual: \$5.000 + IVA
para la Ciudad de Quito
Suscripción anual: \$5.000 + IVA
para el resto del país
Suscripción anual: \$5.000 + IVA
para el resto del país
Suscripción anual: \$5.000 + IVA
para el resto del país

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- "Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999" 1

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

14 078 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatoria la Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 "PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS" 11

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.6911-SGJ-14-144

Quito, 17 de febrero de 2014

Ingeniero
HUGO DEL POZO BARREZUETA
Director del Registro Oficial
Presente

De mi consideración:

Mediante oficio No. PAN-GR-2014-0243 de 6 de febrero de 2014, recibido el 7 de los mismos mes y año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió al Presidente de la República el proyecto de "LEY ORGÁNICA PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999", para que la sancione u objete.

En este contexto, una vez que el referido proyecto ha sido sancionado por el Primer Mandatario, conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 137 de la Constitución de la República y el

primer inciso del Artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le remito a usted la Ley supradicha, en original y copia certificada, junto con el correspondiente certificado de discusión, para su publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, luego de realizada la respectiva publicación, se sirva enviar el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f) **Dr. ALEXIS MERA GILER**, Secretario Nacional Jurídico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **"LEY PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999"**, en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 28-Enero-2014

SEGUNDO DEBATE: 4-Febrero-2014
6-Febrero-2014

Quito a 7 de febrero de 2014

f) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**, Secretaria General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 5 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 303 de la Ley Fundamental determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley;

Que, el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las leyes serán orgánicas y

ordinarias, definiendo a las leyes orgánicas en su numeral 2 como aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, el artículo 377 de la señalada norma prescribe que el Sistema Nacional de Cultura tiene como una de sus finalidades salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural;

Que, el Ministerio de Cultura y Patrimonio ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Cultura;

Que, el artículo 282 ibídem dispone que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra;

Que, en tal virtud, el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, cumpliendo con el mandato constitucional y los postulados planteados en el Plan Nacional del Buen Vivir de erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable, la redistribución equitativa de la riqueza, entre otros, ejecuta el proyecto emblemático Plan Tierras, como política de redistribución de tierras agrícolas entre los campesinos carentes de ella, a fin de permitir su uso eficiente que redunde en crecimiento y empleo para los pequeños y medianos agricultores organizados;

Que, debido a una deficiente regulación se entregaron recursos y se otorgaron garantías desde el Banco Central a favor del sector privado, provocando la nefasta crisis financiera del año 1999, por lo cual se hace necesario establecer parámetros legales que cierren de manera definitiva el otorgamiento de este tipo de garantías y sus consecuencias;

Que, se debe precautelar los intereses del Estado en la transferencias de activos entre el Banco Central del Ecuador y el Sector Público Ecuatoriano, para que se garantice el buen manejo de los recursos públicos y su adecuado destino, en el marco regulatorio de la presente esta ley;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 798, publicado en el Registro Oficial No. 485 de 6 de julio de 2011, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1031 publicado en el Registro Oficial No. 637 de 9 de febrero de 2012, transformó a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como una entidad estratégica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y presupuesto propio e independencia técnica, administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con domicilio en la ciudad de Quito y de gestión desconcentrada a nivel nacional;

Que, mediante Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 de 21, de septiembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 51 de 21 de octubre de 2009, se emitió las normas y estableció el mecanismo para la transferencia de activos de las instituciones financieras en liquidación a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro;

Que, con oficio del Superintendente de Bancos y Seguros No. SBS-INJ-SAL-2009-1337, de 15 de diciembre de 2009, se designó al Banco Central del Ecuador como la institución del sistema financiero que intervendrá en calidad de cesionaria dentro del proceso de liquidación forzosa de las instituciones financieras, y que previo conocimiento y anuencia expresa del Directorio le corresponde receptor los activos de las entidades en liquidación, cuya transferencia ha sido instruida por el organismo de control a través de oficios dirigidos a los liquidadores, quienes deberán suscribir las escrituras públicas correspondientes;

Que, la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012, en su Disposición Transitoria Sexta, determina que el Banco Central del Ecuador asume la calidad de cesionario de los activos y, por tanto, de la cartera de cobro de las instituciones financieras de la denominada "banca cerrada", sin constituirse en un sucesor en derecho de dichas instituciones financieras. Lo que conlleva la necesidad de establecer los instrumentos e instancias de coordinación que permitan la recuperación y realización de los activos transferidos por las instituciones financieras extinguidas a favor del Banco Central del Ecuador;

Que, a efectos de cerrar definitivamente el nefasto capítulo de la historia nacional que representa la crisis financiera del año 1999, es imperioso transferir irrevocablemente los activos que en la actualidad administra el Banco Central del Ecuador a instituciones públicas que le puedan dar un uso provechoso, en beneficio del colectivo social; y pagar las acreencias al sector privado y público;

Que, habiendo sido el feriado bancario del sistema financiero ecuatoriano de 1999 un fenómeno generado por un grupo económico reducido que se benefició a costa de la mayoría de ecuatorianos, que generó la mayor crisis financiera, económica y social del Ecuador, cuyos efectos se vieron reflejados en las familias ecuatorianas con una reducción alarmante del poder adquisitivo del sucre y su posterior extinción, desempleo, subempleo, migración, que generó la vulneración de derechos a una vida digna, a la libertad de disponer de los propios recursos, a la protección del Estado a los ciudadanos, es imperioso contar con una ley de carácter orgánica que termine con los efectos de la crisis bancaria, que hasta la fecha no se ha podido solucionar definitivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999

Artículo 1.- Terminación de los contratos de fideicomiso y registro de bienes.- Los fideicomisos constituidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas o por compañías deudoras inactivas, cuyos activos debieron ser transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, así como aquellos fideicomisos que

contengan bienes que fueron entregados en dación en pago al Banco Central del Ecuador se terminarán de pleno derecho.

Como consecuencia de la terminación de los contratos de fideicomiso, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Banco Central del Ecuador tendrá el plazo de hasta ciento veinte (120) días para liquidar los fideicomisos, y las fiduciarias hasta ciento cincuenta (150) días adicionales para transferir de su patrimonio los inmuebles urbanos a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR y los inmuebles rústicos a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP; y, los bienes muebles, cartera y otros activos que trvieran aportados a sus patrimonios autónomos a favor del Banco Central del Ecuador.

Las cláusulas contractuales que establezcan condiciones que limiten u obstaculicen dichas transferencias y aquellas que establezcan cualquier tipo de honorarios, incluyendo honorarios y valores por restitución de los inmuebles, se tendrán por no escritas.

El Banco Central del Ecuador cederá y transferirá a INMOBILIAR, MAGAP o el Ministerio de Cultura, según corresponda, los derechos que tuviere como beneficiario minoritario en los fideicomisos que le fueron traspasados en virtud de la resolución JB-2009-1427.

Artículo 2.- Registro de otros bienes.- Los registradores de la propiedad y mercantiles y la Agencia Nacional de Tránsito, a petición del Banco Central del Ecuador, inscribirán, sin costo alguno, a nombre de INMOBILIAR, MAGAP o el Banco Central del Ecuador, la transferencia de todos los bienes inmuebles o muebles, contratos, derechos y gravámenes que recaigan sobre éstos, que consten inscritos a nombre de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas, los fideicomisos en los que figuren como constituyentes o como beneficiarios, y emitirán los certificados correspondientes en un plazo que no podrá ser mayor a sesenta (60) días a partir de formulada la petición.

Las inscripciones que se realicen en virtud del inciso precedente estarán exentas del pago de aranceles y de cualquier tasa.

Artículo 3.- Nulidad de transferencia de dominio.- Cualquier transferencia de dominio en favor de privados de los activos que debieron ser transferidos al Banco Central del Ecuador, efectuada con posterioridad a las resoluciones No. JB-2009-1427 de la Junta Bancaria y No. DBCE-002-2009 del Directorio del Banco Central del Ecuador sin que se hubiera contado con la autorización del Banco Central del Ecuador, será nula de pleno derecho.

Artículo 4.- De las compañías.- En el plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley, los representantes legales o liquidadores de las compañías que fueron o debieron ser cedidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, inscribirán la transferencia de acciones y cesión de participaciones, según corresponda, a favor del Banco Central, lo cual deberá ser notificado a la Superintendencia

de Compañías, bajo la prevención de que de no hacerlo se iniciarán las acciones legales que correspondan en su contra.

El Banco Central del Ecuador designará a los liquidadores de las compañías inactivas que le fueron cedidas, fijará, regulará y pagará sus honorarios, hasta la inscripción de la cancelación de las mismas en el correspondiente Registro Mercantil.

En el caso de las compañías que estuvieran activas, el Banco Central del Ecuador cederá y transferirá en un plazo adicional de treinta (30) días dichas acciones a favor del ministerio del ramo al que correspondan, el mismo que definirá su destino y utilización. El representante legal del Banco Central del Ecuador determinará el ministerio del ramo, al cual se transferirán dichas acciones. El Ministerio al que corresponda podrá transferir esas acciones en todo o en parte a los trabajadores de las mismas o a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

Las compañías inactivas y en liquidación transferidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución No. JB-2009-1427, se cancelarán de pleno derecho si no tuvieren activos. La Superintendencia de Compañías ejecutará todas las acciones necesarias para perfeccionar la cancelación de estas compañías en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley.

Las obligaciones que mantengan pendientes dichas compañías con el Servicio de Rentas Internas y con la Superintendencia de Compañías, no se cobrarán, sin perjuicio de que quedarán registradas en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas que cedieron dichas compañías.

El Banco Central del Ecuador cancelará las obligaciones patronales que dichas compañías tuvieran pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las mismas que serán liquidadas sin contabilizar intereses moratorios ni multas. Las obligaciones generadas por estos conceptos hasta la fecha de promulgación de la Resolución JB-2009-1427, serán reportadas por el Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGDEBP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

Artículo 5.- Exención de tributos y otros pagos.- La terminación y liquidación de los contratos de fideicomisos estarán exentas del pago de todo tipo de tributos y del pago de honorarios por concepto de restitución de los inmuebles. También estarán exentas del pago de aranceles y tributos la transferencia de los activos al MAGAP, INMOBILIAR y a otras entidades del Sector Público. Los tributos y expensas causados que se adeuden por los activos a los que se refiere esta Ley, serán calculados sin intereses y serán registrados en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas.

El Banco Central del Ecuador, INMOBILIAR y el MAGAP quedarán exentos del pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas causados que se adeudaren al momento de la transferencia de los activos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 6.- Transferencia de activos a entidades del Sector Público.- El Banco Central del Ecuador transferirá a título gratuito a favor de INMOBILIAR o del MAGAP, según corresponda, la propiedad de todos los bienes inmuebles y los muebles que éstos contengan, cedidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero y compañías vinculadas en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y los restituidos en los términos descritos en la presente Ley.

La transferencia incluirá todo aquello que de acuerdo al Código Civil se reputa inmueble por naturaleza, destino o accesión, los contratos y gravámenes que sobre los mismos pesen, así como los derechos litigiosos y afectaciones.

Las entidades beneficiarias de las transferencia de estos activos serán sucesoras en derecho de los gravámenes y o afectaciones que pesen sobre tales activos, conforme lo ordenan estas disposiciones.

El avalúo catastral de los predios rurales que fueron transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, para efectos de su transferencia al MAGAP o a INMOBILIAR, será el correspondiente al avalúo catastral rural, aunque dichos predios hubieran sido, posteriormente a la expedición de la señalada resolución de la Junta Bancaria, declarados urbanos por ordenanzas municipales.

Artículo 7.- Transferencia de bienes culturales.- Los bienes culturales que fueron transferidos por las instituciones financieras extintas a favor del Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, serán transferidos a título gratuito, previo inventario y avalúo a favor del Ministerio de Cultura.

La transferencia se ejecutará en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley. Esta transferencia se instrumentará a través de escritura pública.

Artículo 8.- Recursos.- El Ministerio de Finanzas proveerá los recursos, sea en dinero o en títulos valores, equivalentes al monto al que asciende el avalúo catastral de los activos transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y que por obra de la presente Ley se transfieren a INMOBILIAR, al MAGAP y a otras instituciones del Sector Público, en la forma y modo que convengan con el Banco Central del Ecuador, para los fines de recuperación y liquidación establecidos en esta Ley.

En el caso de acciones de compañías que cotizan en bolsa, el Ministerio de Finanzas proveerá los recursos, sea en dinero o en títulos valores, por el monto al que ascienda el valor de mercado de las acciones; y para aquellas empresas que no cotizan en bolsa, por el monto equivalente al valor de las acciones registrado en libros.

El Banco Central del Ecuador ajustará contablemente a valor catastral la transferencia de los inmuebles, y a valor de mercado o a valor registrado en libros, según corresponda, la transferencia de las acciones y cesión de participaciones de las compañías que se realice en virtud de

la presente Ley. El Banco Central del Ecuador para la administración de los bienes muebles aplicará la normativa legal vigente.

Artículo 9.- Pago de acreencias al sector privado.- El Banco Central del Ecuador realizará el pago de las acreencias de personas naturales y jurídicas privadas que le fueron transferidas por las instituciones financieras extintas en virtud de la mencionada resolución No. JB-2009-1427, sin distinción de la entidad financiera deudora, hasta por un monto de setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 75.000,00) por acreedor y por una sola vez, exclusivamente con los recursos provenientes de las instituciones financieras extintas, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Los depósitos de las instituciones financieras extintas, excepto los vinculados, dando preferencia a aquellos depositantes que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria;
- b) Los valores que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones laborales reconocidas en sentencias ejecutoriadas, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo a las instituciones financieras extintas, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de dichas relaciones laborales que se encuentren reconocidas por el Banco Central del Ecuador; y;
- c) El resto de los pasivos por fondos captados por las instituciones financieras extintas, bajo modalidades no cubiertas por los literales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados.

No obstante lo anterior, los pagos se registrarán contablemente en cada institución financiera extinta por separado. De lo actuado el Banco Central del Ecuador notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Unidad de Gestión de Derecho Público UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

El pago de las acreencias dispuesto en este artículo concluirá en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la publicación de esta Ley.

Para efectos del pago de pensiones jubilares reclamadas por vía administrativa, con cargo a las instituciones financieras extintas contemplado en el literal b) de este artículo, el Banco Central del Ecuador remitirá al Ministerio de Relaciones Laborales el detalle de los reclamantes para que se procese el recálculo de las pensiones jubilares con cargo a las entidades financieras extintas. Para el pago de sentencias que reconozcan derechos laborales contemplados en el literal b) se considerarán únicamente juicios laborales iniciados antes de la expedición de la Resolución JB-1427-2009 de 21 de septiembre de 2009.

Los pagos dispuestos en el presente artículo se harán en efectivo, por una sola vez hasta el monto máximo de setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 75.000,00) por acreedor depositario y por aquellos que se encuentran comprendidos en el literal b) de este artículo.

Artículo 10.- Pago de acreencias al Sector Público.- Respetando la prelación determinada en el artículo anterior, el Banco Central del Ecuador, con el saldo remanente, procederá a pagar a las entidades del Sector Público, sin distinción de la entidad financiera de la que provengan los recursos para el pago, y hasta el monto de sus depósitos o acreencias en el siguiente orden:

- a) Los depósitos o acreencias depositarias de cualquier institución del Sector Público; y,
- b) A la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP o su sucesor en derecho, los valores reportados por los ex liquidadores de las instituciones financieras extintas a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos.

No obstante lo anterior, los pagos se registrarán contablemente en cada institución financiera extinta por separado. De lo actuado el Banco Central del Ecuador notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Unidad de Gestión de Derecho Público UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

El pago de las acreencias dispuesto en este artículo concluirá en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo 11.- Acreencias no depositarias y extinción de acreencias.- Los montos excedentarios a los setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$75.000,00), cuyo pago se dispone en el artículo 9, y las acreencias privadas no contempladas en dicho artículo, se convertirán en acreencias no depositarias y se pagarán solamente una vez que concluya el pago de las acreencias a las entidades del Sector Público contempladas en el artículo 10.

Las acreencias públicas cuyo pago no se alcance a cubrir con el saldo de los recursos señalados en el artículo 10, serán cedidas por valor recibido por las entidades del Sector Público al Ministerio de Finanzas. El Banco Central del Ecuador consolidará y contabilizará dichas cesiones.

Las acreencias que se debieren entre instituciones financieras extintas, se extinguirán, para efectos de pago por cualquier entidad del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez concluido el proceso y plazo para el pago de las acreencias, el Banco Central del Ecuador reportará los valores que hayan quedado impagos y aquellas que se cedieron por valor recibido al Ministerio de Finanzas, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la Disposición General Segunda de esta Ley.

Ni el Estado ni sus instituciones, bajo ningún concepto o escenario, asumirán el pago de las acreencias que no hayan podido ser satisfechas en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 12.- Recursos para el pago.- Para el pago de las acreencias señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, el Banco Central del Ecuador utilizará, sin distinción de la entidad financiera de la que provengan, la totalidad de los

recursos de las instituciones financieras extintas que mantenga registrados como saldo de la gestión de recuperación y los recursos indicados en el artículo 8 de esta Ley.

Los pagos de las acreencias se realizarán exclusivamente a quienes se hallen registrados como acreedores de las instituciones financieras extintas al momento de la transferencia de los activos al Banco Central del Ecuador y que hayan sido reconocidos por los liquidadores en función de lo previsto en los artículos 159 y 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, vigente a la fecha de expedición de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, sin que se reconozca interés alguno.

Para realizar los pagos determinados en el artículo 10 de esta Ley, el Banco Central del Ecuador podrá entregar Certificados de Pasivos Garantizados (CPG) o Certificados de Depósito Reprogramados (CDR) o acreencias depositarias sin distinción de la entidad de la que provengan, o los títulos valores que con este propósito emita el Ministerio de Finanzas.

Las entidades públicas acreedoras recibirán, como medio de pago de sus acreencias por depósitos u obligaciones de las instituciones financieras extintas, los instrumentos financieros mencionados en el inciso precedente a valor nominal.

Artículo 13.- Caducidad para el cobro.- Las acreencias no reclamadas por los beneficiarios en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la convocatoria a pago se extinguirán y no serán exigibles y el beneficiario perderá su derecho al cobro. Los recursos no reclamados serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional como ingreso del Presupuesto General del Estado.

Las acreencias en las cuales no se pueda identificar al beneficiario de la misma, sea porque no constan los nombres completos, número de cédula o el número de Registro Único de Contribuyentes, se reputarán no existentes, y, por tanto, el Banco Central del Ecuador las eliminará de sus registros y las reportará a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

Artículo 14.- Recálculo y reliquidación de la cartera.- El Banco Central del Ecuador recalculará a petición de parte y en cumplimiento de las condiciones previstas en esta Ley, la parte de la cartera cedida por las instituciones financieras extintas por disposición de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, sin considerar los rubros que por gastos y costas judiciales, intereses legales y moratorios se hayan generado hasta la publicación de la presente Ley, excepto aquella que tenga la condición de vinculada. El producto del recálculo se registrará contablemente en las bases de datos del Banco Central del Ecuador.

La Corporación Financiera Nacional aplicará el mismo procedimiento de recálculo establecido en el inciso precedente, a la cartera que le hubiere sido transferida por las instituciones financieras extintas; los deudores de esta cartera recibirán los mismos beneficios que los deudores de la cartera transferida al Banco Central del Ecuador.

La base para el nuevo cálculo aplicará únicamente a los créditos que consten como no vinculados por propiedad, gestión o presunción, de conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de Junta Bancaria y que las personas naturales o jurídicas deudoras o los accionistas de estas últimas no se hallen domiciliadas en paraísos fiscales. El recálculo se realizará tomando el valor del capital inicial entregado en crédito, al cual se le aplicará la tasa de interés anual del 5% por el plazo transcurrido desde la fecha de concesión del crédito hasta la publicación de esta Ley.

Para efectos de aplicación de esta Ley se presume que el valor de capital inicial es el reportado al Banco Central del Ecuador, en virtud de la expedición de la Resolución JB-2009-1427, salvo prueba documental en contrario. Las pruebas serán apreciadas por la autoridad competente de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Los deudores beneficiarios de este recálculo que posean documentación que justifique pagos efectuados, que no hubieren sido registrados por las entidades financieras extintas, u otros documentos probatorios relevantes tendrán el plazo de sesenta (60) días desde la publicación de esta Ley para presentar al Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según sea el caso, la documentación, y señalarán un domicilio o dirección electrónica para notificaciones. Si el peticionario no hubiere señalado una dirección domiciliaria o electrónica o casillero judicial para notificaciones, o si habiéndolo hecho ésta fuera inexacta, el Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según corresponda, en el plazo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la documentación, notificará y publicará en su página web los resultados del análisis de la documentación presentada.

Los dividendos o abonos parciales que los deudores hayan pagado en las instituciones financieras extintas, en el Banco Central del Ecuador o en la Corporación Financiera Nacional, y que estas últimas los hayan reconocido, serán aplicados directamente como abono al capital inicial, indistintamente de las fechas y tiempos reales en los cuales éstos hayan sido efectuados por los deudores, y sobre el saldo de capital se aplicará la tasa del 5% de interés anual que se mantendrá vigente desde la fecha de su concesión hasta la cancelación total de la obligación. En ningún caso se devolverán montos pagados ni bienes que hubieren sido embargados o rematados.

Los valores que se cancelen por concepto de capital e intereses fruto del recálculo, serán aplicados conforme las reglas generales sobre imputación de pagos contenidas en el artículo 1611 del Código Civil, y el Banco Central determinará la periodicidad, condiciones y forma de pago.

Artículo 15.- Condiciones para la aplicación del recálculo y reliquidación de cartera.- Los beneficios de recálculo y reliquidación de cartera, establecidos en esta Ley, se aplicarán exclusivamente para la cartera crediticia no vinculada y a petición de parte, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Los deudores cuyo capital inicial de la operación fue de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de

América (USD\$ 100.000) accederán al recálculo sin ninguna restricción.

2. Los deudores cuyo capital inicial de la operación es mayor a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 100.000) y hasta de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2'000.000), se podrán acoger al beneficio del recálculo, siempre que hayan realizado abonos a la deuda, o en caso de que no hubieren hecho abonos a la deuda, deberán abonar al menos el 10% del valor del capital inicial de su deuda en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley.
3. Los deudores cuyo capital inicial de la operación supera los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2'000.000), se podrán acoger al beneficio del recálculo, siempre que hayan realizado abonos de al menos el 50% del valor del capital inicial de la deuda o en caso de no haber realizado abonos a la deuda deberán abonar al menos el 35% del valor del capital inicial de su deuda en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

El proceso de recálculo de la deuda se considerará concluido una vez que se hayan suscrito los documentos que formalicen la obligación de pago ante el Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según sea el caso. Este plazo no podrá ser mayor a ciento veinte (120) días contados desde la publicación de la presente Ley.

El fiador o aval de las obligaciones originales objeto de la reestructura continuará siendo garante de las obligaciones recalculadas, salvo que el deudor principal rinda garantía real suficiente.

El plazo para el pago del saldo recalculado será de seis (6) años, al cual se le aplicará la misma tasa de interés anual del 5%. El primer año será un período de gracia, en el que correrán intereses, durante el cual el deudor no estará obligado a realizar pagos, salvo su voluntad expresa en contrario.

El Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según corresponda, determinarán la periodicidad de los pagos aplicable a la cartera recalculada.

La aplicación de estas reglas no obsta que los deudores puedan cancelar sus deudas en forma anticipada.

El incumplimiento de dos pagos consecutivos o la falta de concurrencia a la suscripción de los documentos que formalicen la obligación de pago, suspenderá los beneficios concedidos por esta Ley y reactivará o será causal para iniciar inmediatamente los procesos de coactiva y de justicia ordinaria por el monto total de la deuda, que se mantuviere impaga, sin el beneficio del recálculo; aplicando la tasa de mora vigente a la fecha de suspensión de los beneficios. Los pagos que se hubieren hecho al amparo de esta Ley serán aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil.

Artículo 16.- Suspensión de la coactiva.- A partir de la expedición de esta Ley se suspenderán los procesos

coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra durante ciento veinte días (120) días, durante los cuales los deudores que deseen acogerse al mecanismo de recálculo podrán concurrir a la suscripción de los documentos respectivos para su aplicación. El Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según corresponda, solicitarán la suspensión de los procesos en los respectivos juzgados. La suspensión de la coactiva se mantendrá mientras los deudores permanezcan al día en los pagos resultantes del recálculo de sus deudas.

Mientras estén suspendidos los procesos coactivos y los juicios de insolvencia o quiebra, se suspenden, así mismo, los plazos para la prescripción.

Los deudores no vinculados que se encuentren en la cartera de los fideicomisos que se cedan y transfieran al Banco Central del Ecuador en virtud de esta Ley, serán considerados dentro del proceso de recálculo establecido en este artículo.

Artículo 17.- Presunción de insolvencia.- Se presumirá la insolvencia de aquellos deudores que no cumplan con el auto de pago en los procedimientos coactivos reactivados o iniciados, por causa del incumplimiento o mora en los pagos previsto en el artículo 15 y, como consecuencia de dicha presunción, se declarará el concurso de acreedores, que se tramitará de acuerdo a las normas de la Sección IV del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 18.- Formas de pago.- Los deudores de las instituciones financieras extintas podrán pagar sus obligaciones en efectivo, cheque certificado, mediante compensación de deudas con acreencias depositarias no vinculadas, dación en pago de los bienes que hubieren sido constituidos en garantía original del crédito, con certificados de pasivos garantizados o con certificados de depósito reprogramados o acreencias depositarias registrados en la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP o el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional podrá recibir hasta un máximo de 20% exclusivamente para el pago de las obligaciones recalculadas conforme a esta Ley, en certificados de pasivos garantizados o certificados de depósito reprogramados o acreencias depositarias, sin distinción de la institución financiera extinta de la que provengan.

Las acreencias depositarias no vinculadas que fueran recibidas en este mecanismo de pago, deberán ser contabilizadas por parte del Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, como abono a las respectivas carteras a su cargo; dichas acreencias serán eliminadas de la responsabilidad de pago del Banco Central o Corporación Financiera Nacional y serán reportadas con la nota y fecha de cancelación a las entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

Los bienes inmuebles constituidos en garantía original del crédito y que sean entregados por los deudores en dación en pago por sus obligaciones, se recibirán previo un proceso de avalúo, que será realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a pedido del Juez de coactivas del Banco Central del Ecuador o de la

Corporación Financiera Nacional, a cargo de la recuperación y cobro de la obligación, y serán transferidos a INMOBILIAR o al MAGAP, según corresponda, a título gratuito. El Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional registrarán en sus asientos contables como abono a la deuda el valor en el que se recibió el bien.

Tratándose de bienes muebles que hubieren sido constituidos en garantía original del crédito y que sean entregados por los deudores en dación en pago por sus obligaciones, se recibirán previo avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a solicitud del Juez de coactivas del Banco Central del Ecuador o de la Corporación Financiera Nacional encargado del cobro de la cartera de las instituciones financieras extintas.

Los bienes muebles que se reciban como dación en pago en las condiciones precedentes, serán vendidos en pública subasta o rematados por el Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, en el plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días desde su recepción. El Banco Central del Ecuador registrará en sus asientos contables como abono a la deuda el valor resultante del remate.

Artículo 19.- Extinción de obligaciones.- Las obligaciones adquiridas con las instituciones financieras extintas en las que el deudor ya hubiera entregado los activos constituidos en garantía o en las que las prendas hubieren sido embargadas y las hipotecas rematadas para el pago de la deuda, *quedarán canceladas en la proporción en la que las garantías hubieran sido constituidas*, a petición de parte interesada. Si la garantía cubre el total de la deuda, la deuda quedará cancelada en su totalidad, caso contrario el saldo podrá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 14.

En el caso de bienes muebles o inmuebles que no hubieran sido constituidos en garantía original del crédito, y hubieran sido embargados o rematados se imputará como abono a la deuda recalculada el valor del remate. Si el remate de bienes muebles o inmuebles no se hubiera realizado se imputará como abono a la deuda el valor razonable del bien a valor de mercado en la fecha del embargo, el mismo que será determinado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros a petición del juez de coactivas a cargo de la recuperación de cartera.

Artículo 20.- Exclusión de registros crediticios.- Los deudores que se acogieren al recálculo que realice el Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional y que hayan suscrito los documentos de la obligación recalculada, así como los garantes, serán excluidos de los registros de información crediticia y sus historiales crediticios serán restablecidos en el Registro de Datos Crediticios, o la institución que haga sus veces. El Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional notificarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, DINARDAP y al Ministerio de Relaciones Laborales de estos casos.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional o aquellas facultadas para conceder becas o ayudas económicas para fines académicos, considerarán para el otorgamiento de créditos, becas o ayudas económicas para fines académicos

la calificación e historial crediticio de los deudores restablecidos por los mecanismos previstos en esta Ley que actúen en calidad de solicitantes, representantes legales, fiadores o garantes.

Artículo 21.- Extinción de tributos sobre bienes muebles.- Los bienes muebles que no fueren materia de la transferencia a realizar por el Banco Central del Ecuador a las entidades del Sector Público señaladas en esta Ley, serán enajenados mediante procesos de subasta pública o remate al tenor del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público y de las disposiciones legales pertinentes. Los tributos causados sobre dichos bienes a partir de la expedición de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, hasta la fecha de publicación de esta Ley, que se encontraren impagos, se pagarán con el producto de la subasta pública o remate, hasta el valor recuperado en la realización de dichos bienes. Los valores excedentarios que no puedan cubrirse en cumplimiento de este artículo quedarán extintos.

Los bienes muebles transferidos que no puedan realizarse por sus condiciones de obsolescencia o desgaste deberán ser dados de baja siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público.

Artículo 22.- Corrección de errores.- Los errores de fondo y de forma en cuanto a cifras y valores registrados que existieran en las escrituras de cesión de activos, bases de datos y archivos documentales transferidos al Banco Central Ecuador, que afecten derechos de los deudores, deberán ser subsanados por el Banco Central del Ecuador, a petición de parte interesada, acompañando las pruebas admitidas por el Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes y suficientes, en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de esta Ley.

Las inconsistencias de las bases de datos, escrituras y archivos deberán ser rectificadas por el Banco Central del Ecuador, previo informe del área responsable.

Cualquier rectificación que se realice a la referida información por parte del Banco Central del Ecuador será informada a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

Artículo 23.- Límite de la responsabilidad.- Ninguna entidad del Sector Público responderá de manera alguna ni asumirá ninguna obligación que se derive de las sentencias dictadas en contra de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero y compañías vinculadas, ni por las acciones de cobro derivadas de los déficits patrimoniales, a excepción de aquellas obligaciones contempladas en el literal b) del Art. 9.

Artículo 24.- Trato igualitario.- Las obligaciones no crediticias originadas en las entidades financieras extintas de hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.000,00), así como las obligaciones crediticias cuyo capital sea inferior a dicho monto, recibirán el trato establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema

Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías.

El Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional regularizarán los registros contables respectivos, y reportarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, para que se proceda con la eliminación de sus historiales crediticios, y notificará al Ministerio de Relaciones Laborales de estos casos.

Artículo 25.- Compensación de cartera.- En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de las presentes disposiciones, el Banco Central del Ecuador y la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP, procederán a perfeccionar y registrar en sus balances la compensación de cartera vinculada realizada hasta la expedición de esta Ley.

Artículo 26.- Regulación.- La Junta Bancaria, o quien haga sus veces, expedirá las resoluciones que correspondan para la aplicación de ésta Ley.

Artículo 27.- Sigilo y reserva.- No aplica el sigilo ni reserva respecto de las operaciones e información general de las instituciones financieras extintas.

Artículo 28.- Los procesos de enajenación de bienes muebles e inmuebles que se encuentren en trámite en el Banco Central del Ecuador y que hasta la publicación de la presente Ley no hayan culminado, serán concluidos por INMOBILIAR y MAGAP, según corresponda, a partir del estado en que se encuentren, respetando los derechos adquiridos.

Se concede la calidad de títulos ejecutivos a los asientos contables globales que posea el Banco Central del Ecuador, en virtud de la transferencia de activos efectuada a través de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, así como los que posea la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP.

Artículo 29.- Los juicios coactivos que sustancia el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Corporación Financiera Nacional en contra de compañías y/o empresas cuyo accionista mayoritario es la UGEDEP, con ocasión a las incautaciones realizadas a las compañías vinculadas, deberán ser archivados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Los tributos y expensas que graven los activos a los que se refiere esta Ley, que se encontraren impagos a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, causados que se adeuden por los activos a los que se refiere esta Ley, serán calculados sin intereses.

Segunda: El efecto de la extinción de las acreencias previsto en el artículo 11 de esta Ley, no releva del pago de sus obligaciones por concepto de déficit patrimonial a los ex accionistas que representaban el 6% o más del capital accionario de cada una de las instituciones financieras extintas, sus ex representantes legales y ex principales

administradores, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiera y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 659, de 12 de marzo de 2012.

Tercera: Todos los gastos en que incurriere el Banco Central del Ecuador, sean éstos de impuestos, tasas, contribuciones, aportaciones o de cualquier otra naturaleza, en aplicación de esta Ley, por la transferencia de activos, liquidación de fideicomisos o de compañías serán cargados a los déficits patrimoniales de las respectivas entidades financieras liquidadas. La exoneración del pago de impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas a los que refiere el artículo 5 de esta Ley, no serán deducidos del déficit patrimonial al que están obligados los accionistas que representaban el 6% o más del capital accionario de cada una de las instituciones financieras extintas, sus ex representantes legales y ex principales administradores.

El Banco Central del Ecuador notificará de éstos valores a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial, para el ejercicio de la respectiva acción de cobro.

Cuarta: La Superintendencia de Bancos y Seguros y la UGEDEP en las acciones de cobro iniciadas o que se iniciaren para la recuperación de los déficits patrimoniales de las instituciones financieras extintas que recibieron recursos estatales para su salvataje, incluirán capital y los intereses generados a partir de la fecha de asignación de tales recursos, independiente de la fecha de su registro por parte de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos o de su sucesora en derecho. Los recursos que se recuperen por el cobro del déficit patrimonial serán entregados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la UGEDEP al Presupuesto General del Estado.

Quinta: Las fiduciarias que no den cumplimiento a la presente Ley serán sancionadas a través de la Superintendencia de Compañías con una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador y a la reiteración de la falta será sancionada con la suspensión de autorización de operación hasta que cumpla con la norma.

Sexta: Los deudores no vinculados que hayan sido declarados insolventes o quebrados tienen el derecho de acogerse a la reestructura de deudas, con lo cual la declaratoria queda sin efecto, para lo cual los jueces que conozcan las causas a petición de parte dispondrán que se sienta razón que el procesado se ha acogido al proceso de reestructuración previa aceptación de la reestructura.

Séptima: La Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, revisará el listado de operaciones no vinculadas reportadas al Banco Central del Ecuador en aplicación de la Resolución JB-2009-1427, y de ser el caso ratificará, depurará o rectificará dicho listado previo a la aplicación de los beneficios de la presente Ley. Su pronunciamiento será notificado al Banco Central del Ecuador para que se proceda al recálculo.

Octava: El Banco Central del Ecuador remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la información necesaria para que se realice la difusión y comunicaciones que correspondan para la promoción de la presente Ley para los ecuatorianos residentes en el extranjero. Adicionalmente, estarán exentos del pago de cualquier valor por concepto de tasas consulares para el otorgamiento de poderes, que tengan relación con las disposiciones de esta Ley.

Novena: El Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos y Seguros, y las demás instituciones públicas que por mandato de esta Ley deban efectuar alguna acción dentro del proceso de cierre de la crisis bancaria de 1999, a partir de la vigencia de esta Ley en forma semestral presentarán a la Asamblea Nacional un informe detallado del cumplimiento de las normas previstas en esta Ley.

Décima: La Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General del Estado y demás entidades involucradas, investigarán y establecerán responsabilidades, e impulsarán los procesos que se sigan, según su competencia, en contra de los exadministradores, directores, gerentes, administradores temporales de la banca cerrada, liquidadores, auditores externos, peritos tasadores, empleados y en general contra cualquier persona de tales instituciones que hubieren sido responsables de su liquidación, extinción y que hayan incurrido en acciones u omisiones, o situaciones que contravengan el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Adicionalmente impulsarán las acciones que correspondan cuando se haya dado mal uso de información privilegiada que haya sido entregada a oferentes en los procesos de remate y/o embargos de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los deudores no vinculados. Se precautelará en todo momento la no prescripción de las causas iniciadas o aquellas que deban iniciarse.

Undécima: El beneficio del recálculo, para los efectos de esta Ley, no se entenderá como novación, ni restructura de deudas, ni cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, ya que queda pendiente la condición de que de no cumplirse el convenio suscrito se retrotrae la obligación a su condición original.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera: En el artículo 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a continuación del inciso segundo incorpórense los siguientes:

Las sumas que adeuden, por cualquier concepto, la o las empresas de propiedad de aquellos accionistas o administradores de las instituciones financieras de que trata este artículo, inclusive aquellas que no fueren actualmente exigibles, para estos efectos, se entenderán de plazo vencido, y por tanto constituirán, a favor de la entidad en liquidación que las tome en administración, crédito privilegiado de primera clase, aun con preferencia a los créditos hipotecarios, los estructurados en fideicomisos o cualquier otro de diversa naturaleza que no sean los haberes que se deban a los trabajadores o a las instituciones del Estado, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Para el cobro de tales haberes, la institución financiera en liquidación iniciará las coactivas sobre la base de la determinación que se practique fundamentadamente, y

dispondrá las medidas cautelares y apremios que quepan, incluso de carácter real sobre bienes que se encuentren sujetos a gravamen de cualquier tipo o aportados a fideicomiso, los cuales serán cancelados por el ejecutor, a fin de cobrar lo que se adeude, para que con su producto, respetando la prelación determinada en el presente inciso, se cubran las acreencias conforme al artículo 167.

La Junta Bancaria, a pedido justificado de la junta de acreedores o del liquidador, en su caso, podrá ordenar la cancelación en el Registro de la Propiedad de la inscripción de compraventas, daciones en pago, o cualquier otro título traslativo o limitativo de dominio respecto de aquellos bienes de las empresas vinculadas a los accionistas o administradores, celebrados con posterioridad a la suspensión de operaciones de la institución financiera vinculada, a fin de que esos bienes sirvan para cobrar lo que se adeude de acuerdo a lo preceptuado y al procedimiento determinado en el inciso que precede. Los terceros de buena fe que puedan resultar afectados de la cancelación de la transferencia, tendrán acción de daños y perjuicios *exclusivamente* contra quienes hayan transferido la propiedad luego de ordenada la suspensión de operaciones de la institución financiera vinculada.

Segunda: Sustitúyase la letra c) del artículo 84 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado por el siguiente texto:

"c) Garantizar cualquier clase de obligaciones, a personas naturales o jurídicas de derecho privado";

Tercera: En la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, sustitúyase la frase "en un plazo no mayor a 365 días" por "hasta el 31 de diciembre de 2014".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los incisos tercero y cuarto del artículo 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, agregados por la presente Ley, se aplicarán inclusive respecto de las instituciones del sistema financiero que a la fecha de su promulgación se encuentren en liquidación, y de las compañías o empresas cuyas acciones se encuentren ya a cargo de aquellas instituciones por mandato del segundo inciso del mismo artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan todas las normas de igual o menor jerarquía, así como también las resoluciones emitidas por la Junta Bancaria que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los seis días del mes de febrero de 2014.

f.) Gabriela Rivadeneira Burbano, **PRESIDENTA.**

f.) **Dra. Libia Rivas Ordóñez, SECRETARIA GENERAL.**

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO MATROPOLITANO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.- SANCIONESE Y PROMÚLGUESE.- f.) **Rafael Correa Delgado, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

No. 14 078

**LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial

Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 13 365 del 21 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 121 del 12 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-Emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 "PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS", el mismo que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*" ha formulado la **MODIFICATORIA I al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 "PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS"**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0037, de 11 de febrero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria I del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA I** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 "PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS";

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA I** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 "PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS"; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y



NOTARIA PRIMERA
DR. JORGE MACHADO CEVALLOS



A su cargo, los Protocolos de:
Dr. Wladimiro Villalba Vega

TRIGESIMA CUARTA
COPIA CERTIFICADA

De la Escritura de: **PROTOCOLIZACION - RESOLUCION No. JB-2009-1437**
DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
EMITIDA POR LA JUNTA BANCARIA

Otorgada por: _____

A favor de: _____

El: _____

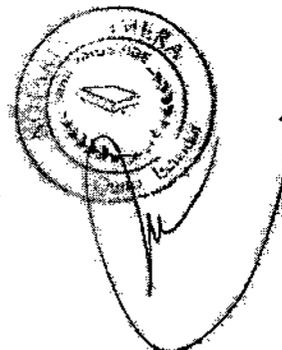
Parroquia: _____

Cuanta: **INDETERMINADA** Avalúo: _____

Quito, a **07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS



No. 13002

PROTOCOLIZACION



**RESOLUCION No. JB-2009-1427, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009,
EMITIDA POR LA JUNTA BANCARIA Y SUS REFORMAS**

CUANTIA: INDETERMINADA

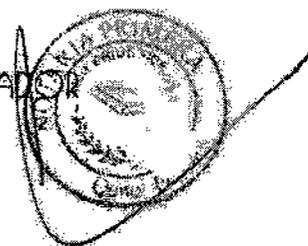
QUITO, 07 DE NOVIEMBRE DE 2012

*******MP*******

DI 40 COPIAS



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Quito, 5 de noviembre de 2012
DRLQ-4204-2012

Doctor
Jorge Machado Cevallos
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON QUITO
Ciudad

De mi consideración:

Agradeceré se sirva protocolizar las siguientes Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y Junta Bancaria, cuyas copias certificadas adjunto:

- Resolución No. SBS-2011-353 de 27 de abril de 2011;
- Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y sus reformas;
- Resolución No. SBS-2009-727 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-734 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2010-174 de 8 de abril de 2010
- Resolución No. SBS-2009-743 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-744 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-745 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-733 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-730 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-732 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-735 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-736 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-731 de 31 de diciembre de 2009



Finalmente, agradeceré proporcionarnos las siguientes copias certificadas notariadas de las referidas Resoluciones:

- 40 copias de la Resolución No. SBS-2011-353 de 27 de abril de 2011;
- 40 copias de la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y sus reformas;
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-727 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-734 de 31 de diciembre de 2009
- 6 copias de la Resolución No. SBS-2010-174 de 8 de abril de 2010
- 8 copias de la Resolución No. SBS-2009-743 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-744 de 31 de diciembre de 2009
- 15 copias de la Resolución No. SBS-2009-745 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-733 de 31 de diciembre de 2009



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-730 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-732 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-735 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-736 de 31 de diciembre de 2009
- 6 copias de la Resolución No. SBS-2009-731 de 31 de diciembre de 2009

Atentamente,

Jorge Dávalos Merino
SUBPROCESO DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS Y FIDEICOMISOS
DIRECCION DE RECUPERACION Y LIQUIDACION

NOTARIA PRIMERA DE QUITO
EN APLICACION A LA LEY DE MODERNIZACION
YA LA LEY NOTARIAL

BOY EE que la fotocopia que ANTECEDE está
conforme con su original que me fue presentado

en Guayaquil, Fojas (Folios)

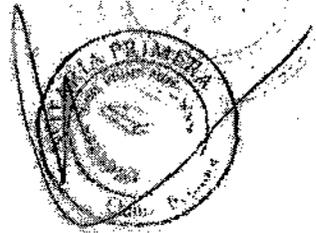
07 de Mayo 2017



Dr. Jorge Machado Corralles
Notario Primera del Canton Quito



RESOLUCION No. JB-2009-1427



LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

Que el capítulo II "De la disolución y liquidación", del título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras" de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, contiene previsiones legales dirigidas exclusivamente a regular el finiquito de procesos liquidatorios al término de los cuales existan activos remanentes luego de haber pagado todas las acreencias y cubierto los gastos de la liquidación;

Que el referido cuerpo legal no ha previsto los casos en que a la finalización del proceso liquidatorio, el balance de la respectiva institución financiera en liquidación registre pasivos por montos superiores al valor de los activos;

Que la mayoría de los procesos liquidatorios de las instituciones financieras que fueron sometidas a finales de la década pasada e inicios de la actual, a saneamiento y/o liquidación, se han prolongado en forma excesiva, incluso pese a las facilidades otorgadas a los deudores morosos; y, que a partir de ello se ha determinado la necesidad de normar la conclusión de los mismos, a efectos de viabilizar su terminación, dentro del marco legal vigente, especialmente en aquellos casos en los cuales el balance de la entidad en liquidación presente pasivos superiores a los activos; debido además a los altos costos que demanda su administración;

Que el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que si la acción u omisión dolosa de los directores, administradores, funcionarios o empleados, causare perjuicios a la institución financiera o a terceros, aquellas responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia hará uso de la facultad coactiva; y que para usar esta facultad coactiva, en el caso de institución financiera abierta o cerrada, la Superintendencia de Bancos y Seguros, fijará el valor de los perjuicios causados y emitirá el título de crédito que servirá de base para el ejercicio de la acción coactiva;

Que el segundo inciso del artículo 165 de la citada ley establece que el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que el liquidador tome inmediatamente a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio de la institución del sistema financiero, así como también de los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a esta Ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 176 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, para resolver los casos no consultados en la ley, en armonía con lo dispuesto en el artículo 150, inciso primero de la misma ley rectora, así como para expedir las normas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de sus disposiciones,

23 OCT 2009

ARCHIVO GENERAL

RESUELVE:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTICULO 1.- En el título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", incluir el siguiente capítulo:

"CAPITULO XIV.- DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA"

SECCIÓN I.- DE LOS INFORMES PREVIOS

ARTICULO 1.- Cuando el balance de una institución del sistema financiero que haya sido sometida a un proceso de liquidación forzosa, registre pasivos por valores superiores a los activos, y una vez agotadas las gestiones para la realización de los activos, por las dificultades en su venta o remate, o para entregarlos en dación en pago a sus acreedores, el liquidador deberá efectuar el registro contable de las provisiones necesarias para las acreencias que estuvieren en litigio, así como para todos los activos que no se hubieren provisionado anteriormente, y determinará los bienes que no se haya podido enajenar.

ARTICULO 2.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el liquidador deberá informar al Superintendente, como paso inicial para la conclusión del proceso liquidatorio, sobre la situación financiera y legal de la entidad que representa, señalando las causas que determinan la imposibilidad de continuar con el proceso de liquidación, luego de establecer el déficit patrimonial de la institución financiera en liquidación, y de señalar los casos en que se deba aplicar las disposiciones previstas en los artículos 127 y 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- En base de la información presentada por el liquidador, el Superintendente requerirá los informes técnico y jurídico de la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, principalmente lo siguiente:

- 3.1 Un análisis pormenorizado de la situación financiera y legal de la institución financiera en liquidación;
- 3.2 La evaluación de las gestiones llevadas a cabo durante los procesos de reestructuración, saneamiento y/o liquidación forzosa de la respectiva institución financiera, señalando los indicios de presuntas infracciones, por acciones u omisiones imputables a los administradores, liquidadores, así como a los funcionarios de las instituciones que intervinieron en los respectivos procesos, para determinar la aplicación de lo previsto en el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El informe también incluirá los casos en que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 165 de la citada ley.

- 3.3 La recomendación para que el Superintendente instruya que la junta de acreedores, o el consejo temporal de liquidación, o a falta de éstos, el mismo Superintendente, de



conformidad con las atribuciones que les otorga el inciso tercero del artículo 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero autorice al liquidador para que resuelva la transferencia de activos de la institución financiera en liquidación, a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro.

SECCIÓN II.- DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

ARTICULO 4.- La transferencia de los activos de una institución financiera en liquidación se hará a título oneroso, al valor de los registros contables de la institución financiera que las transfiere.

La responsabilidad de la institución del sistema financiero cesionaria de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de asistencia alguna de la institución cedente de los activos.

El producto de la realización de los activos transferidos servirá para que la entidad cesionaria pague a los acreedores de la institución cedente, a prorrata de la participación que registre cada uno de ellos, observando el orden de prelación determinado en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La entidad cesionaria informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de los pagos efectuados, en la forma determinada en este artículo.

ARTICULO 5.- La transferencia de activos se instrumentará mediante el otorgamiento de una escritura pública, que será suscrita por el liquidador, en su calidad de representante legal de la institución financiera en liquidación forzosa, de una parte; y, de otra, por el representante legal de la institución del sistema financiero que intervendrá como cesionaria de los activos, en la cual se deberán señalar globalmente, por su monto y partidas, los bienes que se transfieren de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior; y se incluirá, además, la nómina de acreedores de la institución cedente, en el orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

A la escritura pública se incorporarán como documentos habilitantes, el detalle de los activos transferidos; y, la nómina de los acreedores de la institución cedente, con los valores correspondientes.

ARTICULO 6.- La tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo el caso de los bienes raíces, cuya transferencia deberá hacerse mediante una escritura pública que se instrumentará por todos los inmuebles que sean transferidos por cada institución financiera en liquidación forzosa, la misma que deberá registrarse en cada cantón al que pertenezcan los respectivos inmuebles.

ARTICULO 7.- Para el caso de activos cuyo cobro se hubiera venido efectuando por la vía coactiva, sin que el deudor hubiere deducido excepciones en el ámbito judicial, el empleado recaudador de la institución cesionaria, avocará de pleno derecho e inminentemente el conocimiento del procedimiento coactivo, y proseguirá su tramitación a partir del estado en que se encuentre el proceso respectivo en la fecha en que se inscriba en el Registro de la Propiedad la escritura pública de transferencia de activos.

ARTICULO 8.- Para el caso de activos de cartera cuyo cobro se venía efectuando por la vía coactiva, y que hubieren sido objeto de excepciones deducidas por el deudor en el ámbito

judicial, la institución financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer ante el juez competente en su calidad de nueva acreedora y cesionaria de los derechos litigiosos, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos, y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTICULO 9.- Del mismo modo que en la situación prevista en el artículo anterior, en aquellos casos en que la institución financiera en liquidación forzosa, hubiere iniciado juicios de insolvencia o quiebra, según fuere el caso, en contra de sus deudores, la institución financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer al juzgado civil respectivo, en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos y nueva acreedora, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos.

SECCIÓN III.- DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO

ARTICULO 10.- Al tiempo de presentar la solicitud de conclusión del proceso de liquidación forzosa de la institución financiera, el liquidador informará al Superintendente detalladamente, la transferencia de activos que haya realizado a favor de otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos, acompañando copia certificada de la escritura pública de transferencia global de activos, de la transferencia de los inmuebles, por lo que solicitará que se declare concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 11.- El informe del liquidador será analizado por la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación, la que a su vez emitirá el informe técnico que será complementado con el informe legal de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia, sobre la base de los cuales el Superintendente dictará una resolución en la que declarará concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 12.- Una vez perfeccionada la transferencia de activos, y sobre la base de los informes de la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica, el Superintendente de Bancos y Seguros dictará la resolución respectiva declarando concluido el estado de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 13.- La resolución de conclusión del proceso de liquidación forzosa que dicte el Superintendente incluirá, en cada caso, las disposiciones pertinentes para que se cumplan todas y cada una de las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, entre las que deberán constar, principalmente las siguientes:

- 13.1 Declarar concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera en liquidación.
- 13.2 Dejar sin efecto el nombramiento del liquidador de la institución financiera y por tanto la representación legal que venía ejerciendo en virtud de dicho nombramiento.
- 13.3 Disponer que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio principal de la institución financiera, así como de los demás cantones en los que se hayan registrado inscripciones, cancelen la inscripción del nombramiento del liquidador, en razón de haberse dejado sin efecto por parte de la autoridad que lo confirió.
- 13.4 Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se inscriba en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la institución financiera.



- 13.5 Disponer que los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la institución financiera en liquidación, cedente de los activos, tenga bienes inmuebles, inscriban la escritura pública de transferencia de los mismos.
- 13.6 Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se publique en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la institución financiera cuya existencia se haya declarado extinguida; y,
- 13.7 Disponer la práctica de cualquier otra diligencia que el Superintendente considere necesaria para el perfeccionamiento de la conclusión del proceso liquidatorio.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Los liquidadores de las instituciones financieras en liquidación que transfieran sus activos deberán transferir y entregar a la institución cesionaria las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa.

ARTICULO 15.- La Superintendencia de Bancos y Seguros vigilará que los actos de entrega recepción de los activos transferidos incluyan todos los aspectos necesarios para que la institución cesionaria pueda cumplir con los objetivos propuestos en las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 16.- Los registros contables de la transferencia de activos contemplada en este capítulo que deban realizar tanto la institución financiera en liquidación forzosa como la institución cesionaria, se ceñirán a las disposiciones contenidas en el Catálogo Único de Cuentas y a las instrucciones que imparta el Superintendente de Bancos y Seguros, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 78 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 17.- Para efectos del registro de las provisiones de los activos transferidos al amparo de las normas previstas en este capítulo, que deba realizar la institución financiera en liquidación forzosa, en forma previa a solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa, se deberán observar las disposiciones que al respecto imparta el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTICULO 18.- La Institución del sistema financiero cesionaria de los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, tendrá derecho a seguir el procedimiento coactivo de cobro del activo de que se trate, por el valor nominal del activo transferido, independientemente del valor figurativo por el cual se encuentre registrada en libros, y sin que el deudor pueda alegar que su obligación corresponde al valor del registro contable.

ARTICULO 19.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, y la institución del sistema financiero cesionaria de los activos que se transfieran de conformidad con las disposiciones de este capítulo, coordinarán las acciones que sean del caso, para que se asignen, dentro del marco de la Ley, los recursos presupuestarios que se requieran para la administración de los activos transferidos, a cuyo efecto presentarán a la Junta Bancaria, las propuestas correspondientes.

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2009-1427

Página No. 6

ARTICULO 20.- Los casos de duda o aquellos que no estuvieren contemplados en este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCION V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa deberán preparar, de manera inmediata, la información necesaria que les permita suscribir, hasta el 15 de noviembre del 2009, las respectivas escrituras públicas de transferencia de activos, a otra institución del sistema financiero que cuente con la competencia legal para seguir procedimientos coactivos de cobro, cuando fuere del caso, de las respectivas acreencias, incluyendo el estado procesal de los juicios coactivos, de los juicios de excepciones a las coactivas, de insolvencia, y/o de quiebras, y que no hayan concluido por cualquier razón, para su inmediata prosecución por parte del empleado recaudador de la institución cesionaria y como tal nueva acreedora de la deuda.

SEGUNDA.- Hasta el 15 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán informar al organismo de control los casos en que la Superintendencia de Bancos y Seguros deba emitir, acorde con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, los títulos de crédito a nombre de directores, administradores, funcionarios o empleados que hubieren causado perjuicios a la institución financiera o a terceros, quienes deberán responder por cualquiera de las pérdidas ocasionadas con sus propios bienes, a cuyo efecto se ejercerá la acción coactiva prevista en la citada disposición legal.

TERCERA.- Hasta el 15 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los montos de las pérdidas de la institución, para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, disponga que el liquidador tome a su cargo los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a la ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación.

CUARTA.- Hasta el 30 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán negociar aquellos activos de créditos vigentes, en los que el deudor se encuentre honrando su deuda cumplidamente; caso contrario, esos activos formarán parte de la transferencia global a favor de otra institución del sistema financiero.

QUINTA.- Hasta el 15 de diciembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas contenidas en este capítulo se encontraran sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán presentar al Superintendente de Bancos y Seguros las solicitudes de conclusión de los correspondientes procesos de liquidación forzosa y de extinción legal de las respectivas entidades.

SEXTA.- Hasta el 31 de diciembre del 2009, el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá las resoluciones correspondientes, a través de las cuales declarará concluido el

23 OCT 2012

ARCHIVO GENERAL

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2009-1427
Página No. 7



respectivo proceso de liquidación forzosa, extinguida la existencia legal de la institución financiera de que se trata, y ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil."

ARTICULO 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de septiembre del dos mil nueve.


Gloria Sabando Garcia
PRESIDENTA DE LA JUNTA BANCARIA

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de septiembre del dos mil nueve.


Ldo. Pablo Cordero Lina
SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICADO QUE CONFIERE VALOR AL ORIGINAL

Ldo. Pablo Cordero Lina
SECRETARIO GENERAL

23 OCT 2009
ARCHIVO GENERAL

23 OCT 2012



Club de la Unión Quito S.A.
QUITO

Quito, D.M., 03 de Abril de 2014

Señores
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS
Presente.-

Señor Superintendente:

En mi calidad de Presidente de la Compañía Club de la Unión Quito S.A. UNICLUB, a usted comunico que en cumplimiento a las Resoluciones No. SBS-2011-353 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, No. JB-2009-1427, No. JB-2010-1545, No. JB-2010-1620, No. JB-2010-1594, No. JB-2010-1710 de La Junta Bancaria y al artículo 4 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, se realizaron las transferencias que a continuación detallo:

CEDENTE

CESIONARIO

NOMBRE: Banco Unión, Banunion S.A.
En Liquidación.
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NÚMERO DE ACCIONES: 1

NOMBRE: Banco Central del Ecuador
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NUMERO DE ACCIONES: 1
TIPO DE INVERSIÓN: N/A

NOMBRE: Filanbanco S.A. En Liquidación
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NÚMERO DE ACCIONES: 2

NOMBRE: Banco Central del Ecuador
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NUMERO DE ACCIONES: 2
TIPO DE INVERSIÓN: N/A

NOMBRE: Banco Agrícola y de Comercio Exterior Bancomex S.A. En Liquidación.
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NÚMERO DE ACCIONES: 1

NOMBRE: Banco Central del Ecuador
NACIONALIDAD: Ecuatoriana
VALOR DE CADA ACCIÓN: USD\$1.891,84
NUMERO DE ACCIONES: 1
TIPO DE INVERSIÓN: N/A



Club de la Unión Quito S.A.

QUITO

NOMBRE: Banco Popular del Ecuador S.A.
En Liquidación.

NACIONALIDAD: Ecuatoriana

VALOR DE CADA

ACCION: USD\$1.891,84

NÚMERO DE ACCIONES: 2

NOMBRE: Banco Central del Ecuador

NACIONALIDAD: Ecuatoriana

VALOR DE CADA

ACCIÓN: USD\$1.891,84

NUMERO DE ACCIONES: 2

TIPO DE INVERSIÓN: N/A

NOMBRE: Banco Popular International
Limited.

NACIONALIDAD: [Nasau-Bahamas]

VALOR DE CADA

ACCION: USD\$1.891,84

NUMERO DE ACCIONES: 47

NOMBRE: Banco Central del Ecuador

NACIONALIDAD: Ecuatoriana

VALOR DE CADA

ACCIÓN: USD\$1.891,84

NUMERO DE ACCIONES: 47

TIPO DE INVERSIÓN: N/A

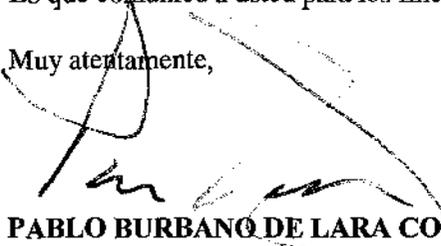
Posteriormente, el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, mediante Oficio. BCE-DRL-2014-0321-OF de fecha 26 de marzo del 2014, en base a la resolución No. JB-2009-1427 de la Junta Bancaria y al artículo 4 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, solicitó que el MINISTERIO DE TURISMO sea inscrito en el Libro de Acciones y Accionistas de la compañía Club de la Unión Quito S.A. UNICLUB, como accionista y propietario de las acciones arriba detalladas, es decir, que el MINISTERIO DE TURISMO es el actual propietario de 53 acciones.

Las indicadas transferencias comprenden la totalidad de los derechos y obligaciones que tenían los CEDENTES sobre las acciones cedidas, es decir, involucran los derechos que podían corresponder a dichas acciones por reservas, reservas por revalorización del patrimonio sin restricción, superávit, utilidades retenidas, aumentos de capital en trámite y cualquier otro concepto, de tal manera que, los CEDENTES al transferir sus acciones lo hacen con todos los derechos, ventajas y privilegios sin reservarse ninguno de ellos para sí.

Por favor solicito me confiera una nómina actualizada de accionistas de la Club de la Unión Quito S.A. UNICLUB.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Muy atentamente,


PABLO BURBANO DE LARA CORREA
PRESIDENTE

CLUB DE LA UNIÓN QUITO S.A. UNICLUB



Quito, 05 de marzo de 2013

Señor
PABLO ENRIQUE BURBANO DE LARA CORREA
Ciudad

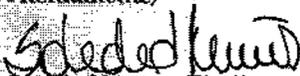
De mi consideración:

Cúmpleme manifestarle que los miembros del Directorio de la compañía CLUB DE LA UNION QUITO S.A. UNICLUB, reunida en la ciudad de Quito el día 05 de marzo del 2013, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Compañía, le han designado a usted para el cargo de Presidente de la Compañía, con las atribuciones contantes en los artículos décimo noveno, vigésimo y vigésimo tercero del Estatuto Social, gestión que la desempeñará por el periodo de dos años contados a partir de la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil.

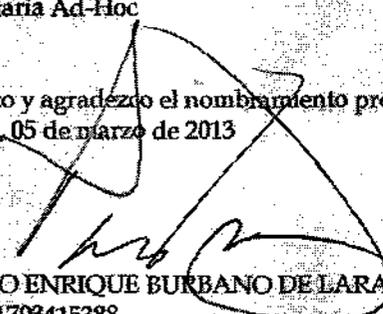
Mediante escritura pública otorgada el 01 de julio de 1994, ante el Notario Undécimo del cantón Quito, doctor Rubén Darío Espinosa, e inscrita en el Registro Mercantil, el 27 de julio de 1994, se constituyó la compañía CLUB DE LA UNION QUITO S.A. UNICLUB. La compañía reformó el estatuto social, mediante escritura pública celebrada el veinticinco de octubre del dos mil cuatro ante el Notario Cuadragésimo Suplente del cantón Quito doctora Paola Andrade T. e inscrita bajo el número tres mil trescientos veinte y dos del Registro Mercantil, tomo ciento treinta y cinco (135), con fecha catorce de diciembre del dos mil cuatro.

De conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo y vigésimo tercero del Estatuto Social, la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía la ejerce el Presidente. Este nombramiento con su aceptación e inscripción servirá a usted como documento habilitante para su actuación.

Atentamente,


Soledad Muñoz Pinilla
Secretaria Ad-Hoc

Acepto y agradezco el nombramiento precedente.-
Quito, 05 de marzo de 2013


PABLO ENRIQUE BURBANO DE LARA CORREA
C.C.: 1703415388

REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN: QUITO

RAZÓN DE INSCRIPCIÓN NOMBRAMIENTO

EN LA CIUDAD QUITO, QUEDA INSCRITO EL ACTO/CONTRATO QUE SE PRESENTÓ EN ESTE REGISTRO, CUYO DETALLE SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

1. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DEL: NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE

NÚMERO DE REPERTORIO:	72112
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/06/2013
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	9453
REGISTRO:	LIBRO DE NOMBRAMIENTOS

2. DATOS DEL NOMBRAMIENTO:

NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:	NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE
AUTORIDAD NOMINADORA:	DIRECTORIO DE LA COMPAÑIA
FECHA DE NOMBRAMIENTO:	05/03/2013
FECHA ACEPTACION:	05/03/2013
NOMBRE DE LA COMPAÑIA:	CLUB DE LA UNION QUITO S.A. UNICLUB
DOMICILIO DE LA COMPAÑIA:	QUITO

3. DATOS DE REPRESENTANTES:

Identificación	Nombres y Apellidos	Cargo	Plazo
1703415388	BURBANO DE LARA CORREA PABLO ENRIQUE	PRESIDENTE	2 AÑOS

4. DATOS ADICIONALES:

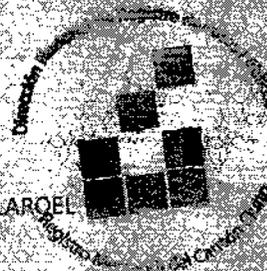
REF. 25/10/2004 NOTARIO CUADRAGESIMO SUPLENTE INSC. RM. 14/12/2004 VC

CUALQUIER ENMENDADURA, ALTERACION O MODIFICACION AL TEXTO DE LA PRESENTE RAZÓN, LA INVALIDA. LOS CAMPOS QUE SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO SON NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.

FECHA DE EMISIÓN: QUITO, A 28 DÍA(S) DEL MES DE JUNIO DE 2013

DR. RUBÉN ENRIQUE AGUIRRE LOPEZ
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

DIRECCIÓN DEL REGISTRO: AV. 6 DE DICIEMBRE N56-78 Y GASPAR DE VILLAROEL



REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE IDENTIFICACION CIVIL
 IDENTIFICACION Y REGISTRO

CEDULA DE CIUDADANIA No. 170341538-8

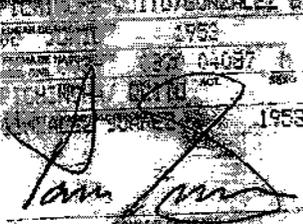
BORGANO DE LARA CORREA PABLO ENRIQUE

IDENTIFICACION CIVIL

1953

04037

1953




ECUATORIANO *****

MONICA ACATE

SECUNDARIA EMPLEADO PRIVADO

BORGANO DE LARA

CELESTIA CORREA

06/10/2008

0807219



REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL

LEY VINCULAR DE IDENTIFICACION
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION

012

01240222

1703416388

BORGANO DE LARA CORREA PABLO ENRIQUE

PICHINCHA
 PROVINCIA
 QUITO
 CANTON

DIRECCION
 VERDEGALPA
 PARRISIA
 ZONA

AL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL

primer inciso del Artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le remito a usted la Ley supradicha, en original y copia certificada, junto con el correspondiente certificado de discusión, para su publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, luego de realizada la respectiva publicación, se sirva enviar el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f) **Dr. ALEXIS MERA GILER**, Secretario Nacional Jurídico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **"LEY PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999"**, en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 28-Enero-2014

SEGUNDO DEBATE: 4-Febrero-2014
6-Febrero-2014

Quito a 7 de febrero de 2014

f) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**, Secretaria General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 5 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 303 de la Ley Fundamental determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley;

Que, el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las leyes serán orgánicas y

ordinarias, definiendo a las leyes orgánicas en su numeral 2 como aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, el artículo 377 de la señalada norma prescribe que el Sistema Nacional de Cultura tiene como una de sus finalidades salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural;

Que, el Ministerio de Cultura y Patrimonio ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Cultura;

Que, el artículo 282 ibídem dispone que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra;

Que, en tal virtud, el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, cumpliendo con el mandato constitucional y los postulados planteados en el Plan Nacional del Buen Vivir de erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable, la redistribución equitativa de la riqueza, entre otros, ejecuta el proyecto emblemático Plan Tierras, como política de redistribución de tierras agrícolas entre los campesinos carentes de ella, a fin de permitir su uso eficiente que redunde en crecimiento y empleo para los pequeños y medianos agricultores organizados;

Que, debido a una deficiente regulación se entregaron recursos y se otorgaron garantías desde el Banco Central a favor del sector privado, provocando la nefasta crisis financiera del año 1999, por lo cual se hace necesario establecer parámetros legales que cierren de manera definitiva el otorgamiento de este tipo de garantías y sus consecuencias;

Que, se debe precautelar los intereses del Estado en la transferencias de activos entre el Banco Central del Ecuador y el Sector Público Ecuatoriano, para que se garantice el buen manejo de los recursos públicos y su adecuado destino, en el marco regulatorio de la presente esta ley;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 798, publicado en el Registro Oficial No. 485 de 6 de julio de 2011, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1031 publicado en el Registro Oficial No. 637 de 9 de febrero de 2012, transformó a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como una entidad estratégica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y presupuesto propio e independencia técnica, administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con domicilio en la ciudad de Quito y de gestión desconcentrada a nivel nacional;

Que, mediante Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 de 21, de septiembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 51 de 21 de octubre de 2009, se emitió las normas y estableció el mecanismo para la transferencia de activos de las instituciones financieras en liquidación a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro;

Que, con oficio del Superintendente de Bancos y Seguros No. SBS-INJ-SAL-2009-1337, de 15 de diciembre de 2009, se designó al Banco Central del Ecuador como la institución del sistema financiero que intervendrá en calidad de cesionaria dentro del proceso de liquidación forzosa de las instituciones financieras, y que previo conocimiento y anuencia expresa del Directorio le corresponde receptor los activos de las entidades en liquidación, cuya transferencia ha sido instruida por el organismo de control a través de oficios dirigidos a los liquidadores, quienes deberán suscribir las escrituras públicas correspondientes;

Que, la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012, en su Disposición Transitoria Sexta, determina que el Banco Central del Ecuador asume la calidad de cesionario de los activos y, por tanto, de la cartera de cobro de las instituciones financieras de la denominada "banca cerrada", sin constituirse en un sucesor en derecho de dichas instituciones financieras. Lo que conlleva la necesidad de establecer los instrumentos e instancias de coordinación que permitan la recuperación y realización de los activos transferidos por las instituciones financieras extinguidas a favor del Banco Central del Ecuador;

Que, a efectos de cerrar definitivamente el nefasto capítulo de la historia nacional que representa la crisis financiera del año 1999, es imperioso transferir irrevocablemente los activos que en la actualidad administra el Banco Central del Ecuador a instituciones públicas que le puedan dar un uso provechoso, en beneficio del colectivo social; y pagar las acreencias al sector privado y público;

Que, habiendo sido el feriado bancario del sistema financiero ecuatoriano de 1999 un fenómeno generado por un grupo económico reducido que se benefició a costa de la mayoría de ecuatorianos, que generó la mayor crisis financiera, económica y social del Ecuador, cuyos efectos se vieron reflejados en las familias ecuatorianas con una reducción alarmante del poder adquisitivo del sucre y su posterior extinción, desempleo, subempleo, migración, que generó la vulneración de derechos a una vida digna, a la libertad de disponer de los propios recursos, a la protección del Estado a los ciudadanos, es imperioso contar con una ley de carácter orgánica que termine con los efectos de la crisis bancaria, que hasta la fecha no se ha podido solucionar definitivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999

Artículo 1.- Terminación de los contratos de fideicomiso y registro de bienes.- Los fideicomisos constituidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas o por compañías deudoras inactivas, cuyos activos debieron ser transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, así como aquellos fideicomisos que

contengan bienes que fueron entregados en dación en pago al Banco Central del Ecuador se terminarán de pleno derecho.

Como consecuencia de la terminación de los contratos de fideicomiso, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Banco Central del Ecuador tendrá el plazo de hasta ciento veinte (120) días para liquidar los fideicomisos, y las fiduciarias hasta ciento cincuenta (150) días adicionales para transferir de su patrimonio los inmuebles urbanos a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR y los inmuebles rústicos a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP; y, los bienes muebles, cartera y otros activos que trvieran aportados a sus patrimonios autónomos a favor del Banco Central del Ecuador.

Las cláusulas contractuales que establezcan condiciones que limiten u obstaculicen dichas transferencias y aquellas que establezcan cualquier tipo de honorarios, incluyendo honorarios y valores por restitución de los inmuebles, se tendrán por no escritas.

El Banco Central del Ecuador cederá y transferirá a INMOBILIAR, MAGAP o el Ministerio de Cultura, según corresponda, los derechos que tuviere como beneficiario minoritario en los fideicomisos que le fueron traspasados en virtud de la resolución JB-2009-1427.

Artículo 2.- Registro de otros bienes.- Los registradores de la propiedad y mercantiles y la Agencia Nacional de Tránsito, a petición del Banco Central del Ecuador, inscribirán, sin costo alguno, a nombre de INMOBILIAR, MAGAP o el Banco Central del Ecuador, la transferencia de todos los bienes inmuebles o muebles, contratos, derechos y gravámenes que recaigan sobre éstos, que consten inscritos a nombre de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas, los fideicomisos en los que figuren como constituyentes o como beneficiarios, y emitirán los certificados correspondientes en un plazo que no podrá ser mayor a sesenta (60) días a partir de formulada la petición.

Las inscripciones que se realicen en virtud del inciso precedente estarán exentas del pago de aranceles y de cualquier tasa.

Artículo 3.- Nulidad de transferencia de dominio.- Cualquier transferencia de dominio en favor de privados de los activos que debieron ser transferidos al Banco Central del Ecuador, efectuada con posterioridad a las resoluciones No. JB-2009-1427 de la Junta Bancaria y No. DBCE-002-2009 del Directorio del Banco Central del Ecuador sin que se hubiera contado con la autorización del Banco Central del Ecuador, será nula de pleno derecho.

Artículo 4.- De las compañías.- En el plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley, los representantes legales o liquidadores de las compañías que fueron o debieron ser cedidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, inscribirán la transferencia de acciones y cesión de participaciones, según corresponda, a favor del Banco Central, lo cual deberá ser notificado a la Superintendencia

de Compañías, bajo la prevención de que de no hacerlo se iniciarán las acciones legales que correspondan en su contra.

El Banco Central del Ecuador designará a los liquidadores de las compañías inactivas que le fueron cedidas, fijará, regulará y pagará sus honorarios, hasta la inscripción de la cancelación de las mismas en el correspondiente Registro Mercantil.

En el caso de las compañías que estuvieran activas, el Banco Central del Ecuador cederá y transferirá en un plazo adicional de treinta (30) días dichas acciones a favor del ministerio del ramo al que correspondan, el mismo que definirá su destino y utilización. El representante legal del Banco Central del Ecuador determinará el ministerio del ramo, al cual se transferirán dichas acciones. El Ministerio al que corresponda podrá transferir esas acciones en todo o en parte a los trabajadores de las mismas o a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

Las compañías inactivas y en liquidación transferidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución No. JB-2009-1427, se cancelarán de pleno derecho si no tuvieren activos. La Superintendencia de Compañías ejecutará todas las acciones necesarias para perfeccionar la cancelación de estas compañías en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley.

Las obligaciones que mantengan pendientes dichas compañías con el Servicio de Rentas Internas y con la Superintendencia de Compañías, no se cobrarán, sin perjuicio de que quedarán registradas en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas que cedieron dichas compañías.

El Banco Central del Ecuador cancelará las obligaciones patronales que dichas compañías tuvieran pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las mismas que serán liquidadas sin contabilizar intereses moratorios ni multas. Las obligaciones generadas por estos conceptos hasta la fecha de promulgación de la Resolución JB-2009-1427, serán reportadas por el Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGDEBP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

Artículo 5.- Exención de tributos y otros pagos.- La terminación y liquidación de los contratos de fideicomisos estarán exentas del pago de todo tipo de tributos y del pago de honorarios por concepto de restitución de los inmuebles. También estarán exentas del pago de aranceles y tributos la transferencia de los activos al MAGAP, INMOBILIAR y a otras entidades del Sector Público. Los tributos y expensas causados que se adeuden por los activos a los que se refiere esta Ley, serán calculados sin intereses y serán registrados en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas.

El Banco Central del Ecuador, INMOBILIAR y el MAGAP quedarán exentos del pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas causados que se adeudaren al momento de la transferencia de los activos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 6.- Transferencia de activos a entidades del Sector Público.- El Banco Central del Ecuador transferirá a título gratuito a favor de INMOBILIAR o del MAGAP, según corresponda, la propiedad de todos los bienes inmuebles y los muebles que éstos contengan, cedidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero y compañías vinculadas en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y los restituidos en los términos descritos en la presente Ley.

La transferencia incluirá todo aquello que de acuerdo al Código Civil se reputa inmueble por naturaleza, destino o accesión, los contratos y gravámenes que sobre los mismos pesen, así como los derechos litigiosos y afectaciones.

Las entidades beneficiarias de las transferencias de estos activos serán sucesoras en derecho de los gravámenes y o afectaciones que pesen sobre tales activos, conforme lo ordenan estas disposiciones.

El avalúo catastral de los predios rurales que fueron transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, para efectos de su transferencia al MAGAP o a INMOBILIAR, será el correspondiente al avalúo catastral rural, aunque dichos predios hubieran sido, posteriormente a la expedición de la señalada resolución de la Junta Bancaria, declarados urbanos por ordenanzas municipales.

Artículo 7.- Transferencia de bienes culturales.- Los bienes culturales que fueron transferidos por las instituciones financieras extintas a favor del Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, serán transferidos a título gratuito, previo inventario y avalúo a favor del Ministerio de Cultura.

La transferencia se ejecutará en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley. Esta transferencia se instrumentará a través de escritura pública.

Artículo 8.- Recursos.- El Ministerio de Finanzas proveerá los recursos, sea en dinero o en títulos valores, equivalentes al monto al que asciende el avalúo catastral de los activos transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y que por obra de la presente Ley se transfieren a INMOBILIAR, al MAGAP y a otras instituciones del Sector Público, en la forma y modo que convengan con el Banco Central del Ecuador, para los fines de recuperación y liquidación establecidos en esta Ley.

En el caso de acciones de compañías que cotizan en bolsa, el Ministerio de Finanzas proveerá los recursos, sea en dinero o en títulos valores, por el monto al que ascienda el valor de mercado de las acciones; y para aquellas empresas que no cotizan en bolsa, por el monto equivalente al valor de las acciones registrado en libros.

El Banco Central del Ecuador ajustará contablemente a valor catastral la transferencia de los inmuebles, y a valor de mercado o a valor registrado en libros, según corresponda, la transferencia de las acciones y cesión de participaciones de las compañías que se realice en virtud de

la presente Ley. El Banco Central del Ecuador para la administración de los bienes muebles aplicará la normativa legal vigente.

Artículo 9.- Pago de acreencias al sector privado.- El Banco Central del Ecuador realizará el pago de las acreencias de personas naturales y jurídicas privadas que le fueron transferidas por las instituciones financieras extintas en virtud de la mencionada resolución No. JB-2009-1427, sin distinción de la entidad financiera deudora, hasta por un monto de setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 75.000,00) por acreedor y por una sola vez, exclusivamente con los recursos provenientes de las instituciones financieras extintas, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Los depósitos de las instituciones financieras extintas, excepto los vinculados, dando preferencia a aquellos depositantes que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria;
- b) Los valores que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones laborales reconocidas en sentencias ejecutoriadas, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo a las instituciones financieras extintas, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de dichas relaciones laborales que se encuentren reconocidas por el Banco Central del Ecuador; y;
- c) El resto de los pasivos por fondos captados por las instituciones financieras extintas, bajo modalidades no cubiertas por los literales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados.

No obstante lo anterior, los pagos se registrarán contablemente en cada institución financiera extinta por separado. De lo actuado el Banco Central del Ecuador notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Unidad de Gestión de Derecho Público UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

El pago de las acreencias dispuesto en este artículo concluirá en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la publicación de esta Ley.

Para efectos del pago de pensiones jubilares reclamadas por vía administrativa, con cargo a las instituciones financieras extintas contemplado en el literal b) de este artículo, el Banco Central del Ecuador remitirá al Ministerio de Relaciones Laborales el detalle de los reclamantes para que se procese el recálculo de las pensiones jubilares con cargo a las entidades financieras extintas. Para el pago de sentencias que reconozcan derechos laborales contemplados en el literal b) se considerarán únicamente juicios laborales iniciados antes de la expedición de la Resolución JB-1427-2009 de 21 de septiembre de 2009.

Los pagos dispuestos en el presente artículo se harán en efectivo, por una sola vez hasta el monto máximo de setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 75.000,00) por acreedor depositario y por aquellos que se encuentran comprendidos en el literal b) de este artículo.

Artículo 10.- Pago de acreencias al Sector Público.- Respetando la prelación determinada en el artículo anterior, el Banco Central del Ecuador, con el saldo remanente, procederá a pagar a las entidades del Sector Público, sin distinción de la entidad financiera de la que provengan los recursos para el pago, y hasta el monto de sus depósitos o acreencias en el siguiente orden:

- a) Los depósitos o acreencias depositarias de cualquier institución del Sector Público; y,
- b) A la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP o su sucesor en derecho, los valores reportados por los ex liquidadores de las instituciones financieras extintas a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos.

No obstante lo anterior, los pagos se registrarán contablemente en cada institución financiera extinta por separado. De lo actuado el Banco Central del Ecuador notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Unidad de Gestión de Derecho Público UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

El pago de las acreencias dispuesto en este artículo concluirá en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo 11.- Acreencias no depositarias y extinción de acreencias.- Los montos excedentarios a los setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$75.000,00), cuyo pago se dispone en el artículo 9, y las acreencias privadas no contempladas en dicho artículo, se convertirán en acreencias no depositarias y se pagarán solamente una vez que concluya el pago de las acreencias a las entidades del Sector Público contempladas en el artículo 10.

Las acreencias públicas cuyo pago no se alcance a cubrir con el saldo de los recursos señalados en el artículo 10, serán cedidas por valor recibido por las entidades del Sector Público al Ministerio de Finanzas. El Banco Central del Ecuador consolidará y contabilizará dichas cesiones.

Las acreencias que se debieren entre instituciones financieras extintas, se extinguirán, para efectos de pago por cualquier entidad del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez concluido el proceso y plazo para el pago de las acreencias, el Banco Central del Ecuador reportará los valores que hayan quedado impagos y aquellas que se cedieron por valor recibido al Ministerio de Finanzas, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la Disposición General Segunda de esta Ley.

Ni el Estado ni sus instituciones, bajo ningún concepto o escenario, asumirán el pago de las acreencias que no hayan podido ser satisfechas en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 12.- Recursos para el pago.- Para el pago de las acreencias señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, el Banco Central del Ecuador utilizará, sin distinción de la entidad financiera de la que provengan, la totalidad de los

recursos de las instituciones financieras extintas que mantenga registrados como saldo de la gestión de recuperación y los recursos indicados en el artículo 8 de esta Ley.

Los pagos de las acreencias se realizarán exclusivamente a quienes se hallen registrados como acreedores de las instituciones financieras extintas al momento de la transferencia de los activos al Banco Central del Ecuador y que hayan sido reconocidos por los liquidadores en función de lo previsto en los artículos 159 y 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, vigente a la fecha de expedición de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, sin que se reconozca interés alguno.

Para realizar los pagos determinados en el artículo 10 de esta Ley, el Banco Central del Ecuador podrá entregar Certificados de Pasivos Garantizados (CPG) o Certificados de Depósito Reprogramados (CDR) o acreencias depositarias sin distinción de la entidad de la que provengan, o los títulos valores que con este propósito emita el Ministerio de Finanzas.

Las entidades públicas acreedoras recibirán, como medio de pago de sus acreencias por depósitos u obligaciones de las instituciones financieras extintas, los instrumentos financieros mencionados en el inciso precedente a valor nominal.

Artículo 13.- Caducidad para el cobro.- Las acreencias no reclamadas por los beneficiarios en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la convocatoria a pago se extinguirán y no serán exigibles y el beneficiario perderá su derecho al cobro. Los recursos no reclamados serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional como ingreso del Presupuesto General del Estado.

Las acreencias en las cuales no se pueda identificar al beneficiario de la misma, sea porque no constan los nombres completos, número de cédula o el número de Registro Único de Contribuyentes, se reputarán no existentes, y, por tanto, el Banco Central del Ecuador las eliminará de sus registros y las reportará a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

Artículo 14.- Recálculo y reliquidación de la cartera.- El Banco Central del Ecuador recalculará a petición de parte y en cumplimiento de las condiciones previstas en esta Ley, la parte de la cartera cedida por las instituciones financieras extintas por disposición de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, sin considerar los rubros que por gastos y costas judiciales, intereses legales y moratorios se hayan generado hasta la publicación de la presente Ley, excepto aquella que tenga la condición de vinculada. El producto del recálculo se registrará contablemente en las bases de datos del Banco Central del Ecuador.

La Corporación Financiera Nacional aplicará el mismo procedimiento de recálculo establecido en el inciso precedente, a la cartera que le hubiere sido transferida por las instituciones financieras extintas; los deudores de esta cartera recibirán los mismos beneficios que los deudores de la cartera transferida al Banco Central del Ecuador.

La base para el nuevo cálculo aplicará únicamente a los créditos que consten como no vinculados por propiedad, gestión o presunción, de conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de Junta Bancaria y que las personas naturales o jurídicas deudoras o los accionistas de estas últimas no se hallen domiciliadas en paraísos fiscales. El recálculo se realizará tomando el valor del capital inicial entregado en crédito, al cual se le aplicará la tasa de interés anual del 5% por el plazo transcurrido desde la fecha de concesión del crédito hasta la publicación de esta Ley.

Para efectos de aplicación de esta Ley se presume que el valor de capital inicial es el reportado al Banco Central del Ecuador, en virtud de la expedición de la Resolución JB-2009-1427, salvo prueba documental en contrario. Las pruebas serán apreciadas por la autoridad competente de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Los deudores beneficiarios de este recálculo que posean documentación que justifique pagos efectuados, que no hubieren sido registrados por las entidades financieras extintas, u otros documentos probatorios relevantes tendrán el plazo de sesenta (60) días desde la publicación de esta Ley para presentar al Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según sea el caso, la documentación, y señalarán un domicilio o dirección electrónica para notificaciones. Si el peticionario no hubiere señalado una dirección domiciliaria o electrónica o casillero judicial para notificaciones, o si habiéndolo hecho ésta fuera inexacta, el Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según corresponda, en el plazo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la documentación, notificará y publicará en su página web los resultados del análisis de la documentación presentada.

Los dividendos o abonos parciales que los deudores hayan pagado en las instituciones financieras extintas, en el Banco Central del Ecuador o en la Corporación Financiera Nacional, y que estas últimas los hayan reconocido, serán aplicados directamente como abono al capital inicial, indistintamente de las fechas y tiempos reales en los cuales éstos hayan sido efectuados por los deudores, y sobre el saldo de capital se aplicará la tasa del 5% de interés anual que se mantendrá vigente desde la fecha de su concesión hasta la cancelación total de la obligación. En ningún caso se devolverán montos pagados ni bienes que hubieren sido embargados o rematados.

Los valores que se cancelen por concepto de capital e intereses fruto del recálculo, serán aplicados conforme las reglas generales sobre imputación de pagos contenidas en el artículo 1611 del Código Civil, y el Banco Central determinará la periodicidad, condiciones y forma de pago.

Artículo 15.- Condiciones para la aplicación del recálculo y reliquidación de cartera.- Los beneficios de recálculo y reliquidación de cartera, establecidos en esta Ley, se aplicarán exclusivamente para la cartera crediticia no vinculada y a petición de parte, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Los deudores cuyo capital inicial de la operación fue de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de

América (USD\$ 100.000) accederán al recálculo sin ninguna restricción.

2. Los deudores cuyo capital inicial de la operación es mayor a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 100.000) y hasta de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2'000.000), se podrán acoger al beneficio del recálculo, siempre que hayan realizado abonos a la deuda, o en caso de que no hubieren hecho abonos a la deuda, deberán abonar al menos el 10% del valor del capital inicial de su deuda en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley.
3. Los deudores cuyo capital inicial de la operación supera los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2'000.000), se podrán acoger al beneficio del recálculo, siempre que hayan realizado abonos de al menos el 50% del valor del capital inicial de la deuda o en caso de no haber realizado abonos a la deuda deberán abonar al menos el 35% del valor del capital inicial de su deuda en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

El proceso de recálculo de la deuda se considerará concluido una vez que se hayan suscrito los documentos que formalicen la obligación de pago ante el Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según sea el caso. Este plazo no podrá ser mayor a ciento veinte (120) días contados desde la publicación de la presente Ley.

El fiador o aval de las obligaciones originales objeto de la reestructura continuará siendo garante de las obligaciones recalculadas, salvo que el deudor principal rinda garantía real suficiente.

El plazo para el pago del saldo recalculado será de seis (6) años, al cual se le aplicará la misma tasa de interés anual del 5%. El primer año será un período de gracia, en el que correrán intereses, durante el cual el deudor no estará obligado a realizar pagos, salvo su voluntad expresa en contrario.

El Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según corresponda, determinarán la periodicidad de los pagos aplicable a la cartera recalculada.

La aplicación de estas reglas no obsta que los deudores puedan cancelar sus deudas en forma anticipada.

El incumplimiento de dos pagos consecutivos o la falta de concurrencia a la suscripción de los documentos que formalicen la obligación de pago, suspenderá los beneficios concedidos por esta Ley y reactivará o será causal para iniciar inmediatamente los procesos de coactiva y de justicia ordinaria por el monto total de la deuda, que se mantuviere impaga, sin el beneficio del recálculo; aplicando la tasa de mora vigente a la fecha de suspensión de los beneficios. Los pagos que se hubieren hecho al amparo de esta Ley serán aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil.

Artículo 16.- Suspensión de la coactiva.- A partir de la expedición de esta Ley se suspenderán los procesos

coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra durante ciento veinte días (120) días, durante los cuales los deudores que deseen acogerse al mecanismo de recálculo podrán concurrir a la suscripción de los documentos respectivos para su aplicación. El Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según corresponda, solicitarán la suspensión de los procesos en los respectivos juzgados. La suspensión de la coactiva se mantendrá mientras los deudores permanezcan al día en los pagos resultantes del recálculo de sus deudas.

Mientras estén suspendidos los procesos coactivos y los juicios de insolvencia o quiebra, se suspenden, así mismo, los plazos para la prescripción.

Los deudores no vinculados que se encuentren en la cartera de los fideicomisos que se cedan y transfieran al Banco Central del Ecuador en virtud de esta Ley, serán considerados dentro del proceso de recálculo establecido en este artículo.

Artículo 17.- Presunción de insolvencia.- Se presumirá la insolvencia de aquellos deudores que no cumplan con el auto de pago en los procedimientos coactivos reactivados o iniciados, por causa del incumplimiento o mora en los pagos previsto en el artículo 15 y, como consecuencia de dicha presunción, se declarará el concurso de acreedores, que se tramitará de acuerdo a las normas de la Sección IV del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 18.- Formas de pago.- Los deudores de las instituciones financieras extintas podrán pagar sus obligaciones en efectivo, cheque certificado, mediante compensación de deudas con acreencias depositarias no vinculadas, dación en pago de los bienes que hubieren sido constituidos en garantía original del crédito, con certificados de pasivos garantizados o con certificados de depósito reprogramados o acreencias depositarias registrados en la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP o el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional podrá recibir hasta un máximo de 20% exclusivamente para el pago de las obligaciones recalculadas conforme a esta Ley, en certificados de pasivos garantizados o certificados de depósito reprogramados o acreencias depositarias, sin distinción de la institución financiera extinta de la que provengan.

Las acreencias depositarias no vinculadas que fueran recibidas en este mecanismo de pago, deberán ser contabilizadas por parte del Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, como abono a las respectivas carteras a su cargo; dichas acreencias serán eliminadas de la responsabilidad de pago del Banco Central o Corporación Financiera Nacional y serán reportadas con la nota y fecha de cancelación a las entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

Los bienes inmuebles constituidos en garantía original del crédito y que sean entregados por los deudores en dación en pago por sus obligaciones, se recibirán previo un proceso de avalúo, que será realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a pedido del Juez de coactivas del Banco Central del Ecuador o de la

Corporación Financiera Nacional, a cargo de la recuperación y cobro de la obligación, y serán transferidos a INMOBILIAR o al MAGAP, según corresponda, a título gratuito. El Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional registrarán en sus asientos contables como abono a la deuda el valor en el que se recibió el bien.

Tratándose de bienes muebles que hubieren sido constituidos en garantía original del crédito y que sean entregados por los deudores en dación en pago por sus obligaciones, se recibirán previo avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a solicitud del Juez de coactivas del Banco Central del Ecuador o de la Corporación Financiera Nacional encargado del cobro de la cartera de las instituciones financieras extintas.

Los bienes muebles que se reciban como dación en pago en las condiciones precedentes, serán vendidos en pública subasta o rematados por el Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, en el plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días desde su recepción. El Banco Central del Ecuador registrará en sus asientos contables como abono a la deuda el valor resultante del remate.

Artículo 19.- Extinción de obligaciones.- Las obligaciones adquiridas con las instituciones financieras extintas en las que el deudor ya hubiera entregado los activos constituidos en garantía o en las que las prendas hubieren sido embargadas y las hipotecas rematadas para el pago de la deuda, *quedarán canceladas en la proporción en la que las garantías hubieran sido constituidas*, a petición de parte interesada. Si la garantía cubre el total de la deuda, la deuda quedará cancelada en su totalidad, caso contrario el saldo podrá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 14.

En el caso de bienes muebles o inmuebles que no hubieran sido constituidos en garantía original del crédito, y hubieran sido embargados o rematados se imputará como abono a la deuda recalculada el valor del remate. Si el remate de bienes muebles o inmuebles no se hubiera realizado se imputará como abono a la deuda el valor razonable del bien a valor de mercado en la fecha del embargo, el mismo que será determinado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros a petición del juez de coactivas a cargo de la recuperación de cartera.

Artículo 20.- Exclusión de registros crediticios.- Los deudores que se acogieren al recálculo que realice el Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional y que hayan suscrito los documentos de la obligación recalculada, así como los garantes, serán excluidos de los registros de información crediticia y sus historiales crediticios serán restablecidos en el Registro de Datos Crediticios, o la institución que haga sus veces. El Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional notificarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, DINARDAP y al Ministerio de Relaciones Laborales de estos casos.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional o aquellas facultadas para conceder becas o ayudas económicas para fines académicos, considerarán para el otorgamiento de créditos, becas o ayudas económicas para fines académicos

la calificación e historial crediticio de los deudores restablecidos por los mecanismos previstos en esta Ley que actúen en calidad de solicitantes, representantes legales, fiadores o garantes.

Artículo 21.- Extinción de tributos sobre bienes muebles.- Los bienes muebles que no fueren materia de la transferencia a realizar por el Banco Central del Ecuador a las entidades del Sector Público señaladas en esta Ley, serán enajenados mediante procesos de subasta pública o remate al tenor del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público y de las disposiciones legales pertinentes. Los tributos causados sobre dichos bienes a partir de la expedición de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, hasta la fecha de publicación de esta Ley, que se encontraren impagos, se pagarán con el producto de la subasta pública o remate, hasta el valor recuperado en la realización de dichos bienes. Los valores excedentarios que no puedan cubrirse en cumplimiento de este artículo quedarán extintos.

Los bienes muebles transferidos que no puedan realizarse por sus condiciones de obsolescencia o desgaste deberán ser dados de baja siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público.

Artículo 22.- Corrección de errores.- Los errores de fondo y de forma en cuanto a cifras y valores registrados que existieran en las escrituras de cesión de activos, bases de datos y archivos documentales transferidos al Banco Central Ecuador, que afecten derechos de los deudores, deberán ser subsanados por el Banco Central del Ecuador, a petición de parte interesada, acompañando las pruebas admitidas por el Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes y suficientes, en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de esta Ley.

Las inconsistencias de las bases de datos, escrituras y archivos deberán ser rectificadas por el Banco Central del Ecuador, previo informe del área responsable.

Cualquier rectificación que se realice a la referida información por parte del Banco Central del Ecuador será informada a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial.

Artículo 23.- Límite de la responsabilidad.- Ninguna entidad del Sector Público responderá de manera alguna ni asumirá ninguna obligación que se derive de las sentencias dictadas en contra de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero y compañías vinculadas, ni por las acciones de cobro derivadas de los déficits patrimoniales, a excepción de aquellas obligaciones contempladas en el literal b) del Art. 9.

Artículo 24.- Trato igualitario.- Las obligaciones no crediticias originadas en las entidades financieras extintas de hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.000,00), así como las obligaciones crediticias cuyo capital sea inferior a dicho monto, recibirán el trato establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema

Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías.

El Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional regularizarán los registros contables respectivos, y reportarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, para que se proceda con la eliminación de sus historiales crediticios, y notificará al Ministerio de Relaciones Laborales de estos casos.

Artículo 25.- Compensación de cartera.- En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de las presentes disposiciones, el Banco Central del Ecuador y la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP, procederán a perfeccionar y registrar en sus balances la compensación de cartera vinculada realizada hasta la expedición de esta Ley.

Artículo 26.- Regulación.- La Junta Bancaria, o quien haga sus veces, expedirá las resoluciones que correspondan para la aplicación de esta Ley.

Artículo 27.- Sigilo y reserva.- No aplica el sigilo ni reserva respecto de las operaciones e información general de las instituciones financieras extintas.

Artículo 28.- Los procesos de enajenación de bienes muebles e inmuebles que se encuentren en trámite en el Banco Central del Ecuador y que hasta la publicación de la presente Ley no hayan culminado, serán concluidos por INMOBILIAR y MAGAP, según corresponda, a partir del estado en que se encuentren, respetando los derechos adquiridos.

Se concede la calidad de títulos ejecutivos a los asientos contables globales que posea el Banco Central del Ecuador, en virtud de la transferencia de activos efectuada a través de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, así como los que posea la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP.

Artículo 29.- Los juicios coactivos que sustancia el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Corporación Financiera Nacional en contra de compañías y/o empresas cuyo accionista mayoritario es la UGEDEP, con ocasión a las incautaciones realizadas a las compañías vinculadas, deberán ser archivados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Los tributos y expensas que gravan los activos a los que se refiere esta Ley, que se encontraren impagos a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, causados que se adeuden por los activos a los que se refiere esta Ley, serán calculados sin intereses.

Segunda: El efecto de la extinción de las acreencias previsto en el artículo 11 de esta Ley, no releva del pago de sus obligaciones por concepto de déficit patrimonial a los ex accionistas que representaban el 6% o más del capital accionario de cada una de las instituciones financieras extintas, sus ex representantes legales y ex principales

administradores, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiera y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 659, de 12 de marzo de 2012.

Tercera: Todos los gastos en que incurriere el Banco Central del Ecuador, sean éstos de impuestos, tasas, contribuciones, aportaciones o de cualquier otra naturaleza, en aplicación de esta Ley, por la transferencia de activos, liquidación de fideicomisos o de compañías serán cargados a los déficits patrimoniales de las respectivas entidades financieras liquidadas. La exoneración del pago de impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas a los que refiere el artículo 5 de esta Ley, no serán deducidos del déficit patrimonial al que están obligados los accionistas que representaban el 6% o más del capital accionario de cada una de las instituciones financieras extintas, sus ex representantes legales y ex principales administradores.

El Banco Central del Ecuador notificará de éstos valores a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la UGEDEP, entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial, para el ejercicio de la respectiva acción de cobro.

Cuarta: La Superintendencia de Bancos y Seguros y la UGEDEP en las acciones de cobro iniciadas o que se iniciaren para la recuperación de los déficits patrimoniales de las instituciones financieras extintas que recibieron recursos estatales para su salvataje, incluirán capital y los intereses generados a partir de la fecha de asignación de tales recursos, independiente de la fecha de su registro por parte de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos o de su sucesora en derecho. Los recursos que se recuperen por el cobro del déficit patrimonial serán entregados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la UGEDEP al Presupuesto General del Estado.

Quinta: Las fiduciarias que no den cumplimiento a la presente Ley serán sancionadas a través de la Superintendencia de Compañías con una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador y a la reiteración de la falta será sancionada con la suspensión de autorización de operación hasta que cumpla con la norma.

Sexta: Los deudores no vinculados que hayan sido declarados insolventes o quebrados tienen el derecho de acogerse a la reestructura de deudas, con lo cual la declaratoria queda sin efecto, para lo cual los jueces que conozcan las causas a petición de parte dispondrán que se sienta razón que el procesado se ha acogido al proceso de reestructuración previa aceptación de la reestructura.

Séptima: La Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, revisará el listado de operaciones no vinculadas reportadas al Banco Central del Ecuador en aplicación de la Resolución JB-2009-1427, y de ser el caso ratificará, depurará o rectificará dicho listado previo a la aplicación de los beneficios de la presente Ley. Su pronunciamiento será notificado al Banco Central del Ecuador para que se proceda al recálculo.

Octava: El Banco Central del Ecuador remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la información necesaria para que se realice la difusión y comunicaciones que correspondan para la promoción de la presente Ley para los ecuatorianos residentes en el extranjero. Adicionalmente, estarán exentos del pago de cualquier valor por concepto de tasas consulares para el otorgamiento de poderes, que tengan relación con las disposiciones de esta Ley.

Novena: El Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos y Seguros, y las demás instituciones públicas que por mandato de esta Ley deban efectuar alguna acción dentro del proceso de cierre de la crisis bancaria de 1999, a partir de la vigencia de esta Ley en forma semestral presentarán a la Asamblea Nacional un informe detallado del cumplimiento de las normas previstas en esta Ley.

Décima: La Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General del Estado y demás entidades involucradas, investigarán y establecerán responsabilidades, e impulsarán los procesos que se sigan, según su competencia, en contra de los exadministradores, directores, gerentes, administradores temporales de la banca cerrada, liquidadores, auditores externos, peritos tasadores, empleados y en general contra cualquier persona de tales instituciones que hubieren sido responsables de su liquidación, extinción y que hayan incurrido en acciones u omisiones, o situaciones que contravengan el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Adicionalmente impulsarán las acciones que correspondan cuando se haya dado mal uso de información privilegiada que haya sido entregada a oferentes en los procesos de remate y/o embargos de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los deudores no vinculados. Se precautelará en todo momento la no prescripción de las causas iniciadas o aquellas que deban iniciarse.

Undécima: El beneficio del recálculo, para los efectos de esta Ley, no se entenderá como novación, ni restructura de deudas, ni cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, ya que queda pendiente la condición de que de no cumplirse el convenio suscrito se retrotrae la obligación a su condición original.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera: En el artículo 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a continuación del inciso segundo incorpórense los siguientes:

Las sumas que adeuden, por cualquier concepto, la o las empresas de propiedad de aquellos accionistas o administradores de las instituciones financieras de que trata este artículo, inclusive aquellas que no fueren actualmente exigibles, para estos efectos, se entenderán de plazo vencido, y por tanto constituirán, a favor de la entidad en liquidación que las tome en administración, crédito privilegiado de primera clase, aun con preferencia a los créditos hipotecarios, los estructurados en fideicomisos o cualquier otro de diversa naturaleza que no sean los haberes que se deban a los trabajadores o a las instituciones del Estado, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Para el cobro de tales haberes, la institución financiera en liquidación iniciará las coactivas sobre la base de la determinación que se practique fundamentadamente, y

dispondrá las medidas cautelares y apremios que quepan, incluso de carácter real sobre bienes que se encuentren sujetos a gravamen de cualquier tipo o aportados a fideicomiso, los cuales serán cancelados por el ejecutor, a fin de cobrar lo que se adeude, para que con su producto, respetando la prelación determinada en el presente inciso, se cubran las acreencias conforme al artículo 167.

La Junta Bancaria, a pedido justificado de la junta de acreedores o del liquidador, en su caso, podrá ordenar la cancelación en el Registro de la Propiedad de la inscripción de compraventas, daciones en pago, o cualquier otro título traslativo o limitativo de dominio respecto de aquellos bienes de las empresas vinculadas a los accionistas o administradores, celebrados con posterioridad a la suspensión de operaciones de la institución financiera vinculada, a fin de que esos bienes sirvan para cobrar lo que se adeude de acuerdo a lo preceptuado y al procedimiento determinado en el inciso que precede. Los terceros de buena fe que puedan resultar afectados de la cancelación de la transferencia, tendrán acción de daños y perjuicios *exclusivamente* contra quienes hayan transferido la propiedad luego de ordenada la suspensión de operaciones de la institución financiera vinculada.

Segunda: Sustitúyase la letra c) del artículo 84 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado por el siguiente texto:

"c) Garantizar cualquier clase de obligaciones, a personas naturales o jurídicas de derecho privado";

Tercera: En la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, sustitúyase la frase "en un plazo no mayor a 365 días" por "hasta el 31 de diciembre de 2014".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los incisos tercero y cuarto del artículo 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, agregados por la presente Ley, se aplicarán inclusive respecto de las instituciones del sistema financiero que a la fecha de su promulgación se encuentren en liquidación, y de las compañías o empresas cuyas acciones se encuentren ya a cargo de aquellas instituciones por mandato del segundo inciso del mismo artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan todas las normas de igual o menor jerarquía, así como también las resoluciones emitidas por la Junta Bancaria que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los seis días del mes de febrero de 2014.

f.) Gabriela Rivadeneira Burbano, **PRESIDENTA.**

f.) **Dra. Libia Rivas Ordóñez, SECRETARIA GENERAL.**

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO MATROPOLITANO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.- SANCIONESE Y PROMÚLGUESE.- f.) **Rafael Correa Delgado, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

No. 14 078

**LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial

Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

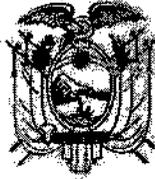
Que mediante Resolución No. 13 365 del 21 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 121 del 12 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-Emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 "PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS", el mismo que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*" ha formulado la **MODIFICATORIA I al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 "PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS"**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0037, de 11 de febrero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria I del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA I** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 "PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS";

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA I** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 "PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS"; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y



NOTARIA PRIMERA
DR. JORGE MACHADO CEVALLOS



A su cargo, los Protocolos de:
Dr. Wladimiro Villalba Vega

TRIGESIMA CUARTA
COPIA CERTIFICADA

De la Escritura de: **PROTOCOLIZACION - RESOLUCION No. JB-2009-1427**
DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
EMITIDA POR LA JUNTA BANCARIA

Otorgada por: _____

A favor de: _____

El: _____

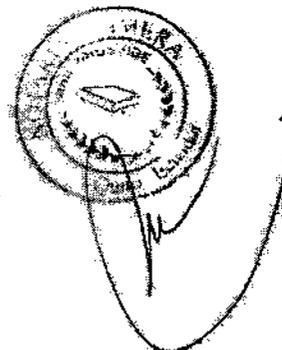
Parroquia: _____

Cuánta: **INDETERMINADA** Avalúo: _____

Quito, a **07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS



No. 13002

PROTOCOLIZACION



**RESOLUCION No. JB-2009-1427, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009,
EMITIDA POR LA JUNTA BANCARIA Y SUS REFORMAS**

CUANTIA: INDETERMINADA

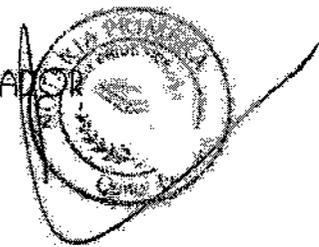
QUITO, 07 DE NOVIEMBRE DE 2012

*******MP*******

DI 40 COPIAS



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Quito, 5 de noviembre de 2012
DRLQ-4204-2012

Doctor
Jorge Machado Cevallos
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON QUITO
Ciudad

De mi consideración:

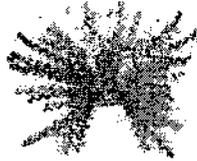
Agradeceré se sirva protocolizar las siguientes Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y Junta Bancaria, cuyas copias certificadas adjunto:

- Resolución No. SBS-2011-353 de 27 de abril de 2011;
- Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y sus reformas;
- Resolución No. SBS-2009-727 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-734 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2010-174 de 8 de abril de 2010
- Resolución No. SBS-2009-743 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-744 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-745 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-733 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-730 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-732 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-735 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-736 de 31 de diciembre de 2009
- Resolución No. SBS-2009-731 de 31 de diciembre de 2009



Finalmente, agradeceré proporcionarnos las siguientes copias certificadas notariadas de las referidas Resoluciones:

- 40 copias de la Resolución No. SBS-2011-353 de 27 de abril de 2011;
- 40 copias de la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y sus reformas;
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-727 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-734 de 31 de diciembre de 2009
- 6 copias de la Resolución No. SBS-2010-174 de 8 de abril de 2010
- 8 copias de la Resolución No. SBS-2009-743 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-744 de 31 de diciembre de 2009
- 15 copias de la Resolución No. SBS-2009-745 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-733 de 31 de diciembre de 2009



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-730 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-732 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-735 de 31 de diciembre de 2009
- 2 copias de la Resolución No. SBS-2009-736 de 31 de diciembre de 2009
- 6 copias de la Resolución No. SBS-2009-731 de 31 de diciembre de 2009

Atentamente,

Jorge Dávalos Merino
SUBPROCESO DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS Y FIDEICOMISOS
DIRECCION DE RECUPERACION Y LIQUIDACION

NOTARIA PRIMERA DE QUITO
EN APLICACION A LA LEY DE MODERNIZACION
YA LA LEY NOTARIAL

BOY EE que la fotocopia que ANTECEDE está
conforme con su original que me fue presentado

en Guayaquil, Fojas (Folios)

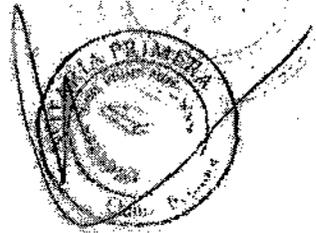
07 de Mayo 2017



Dr. Jorge Machado Corralles
Notario Primera del Canton Quito



RESOLUCION No. JB-2009-1427



LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

Que el capítulo II "De la disolución y liquidación", del título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras" de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, contiene previsiones legales dirigidas exclusivamente a regular el finiquito de procesos liquidatorios al término de los cuales existan activos remanentes luego de haber pagado todas las acreencias y cubierto los gastos de la liquidación;

Que el referido cuerpo legal no ha previsto los casos en que a la finalización del proceso liquidatorio, el balance de la respectiva institución financiera en liquidación registre pasivos por montos superiores al valor de los activos;

Que la mayoría de los procesos liquidatorios de las instituciones financieras que fueron sometidas a finales de la década pasada e inicios de la actual, a saneamiento y/o liquidación, se han prolongado en forma excesiva, incluso pese a las facilidades otorgadas a los deudores morosos; y, que a partir de ello se ha determinado la necesidad de normar la conclusión de los mismos, a efectos de viabilizar su terminación, dentro del marco legal vigente, especialmente en aquellos casos en los cuales el balance de la entidad en liquidación presente pasivos superiores a los activos; debido además a los altos costos que demanda su administración;

Que el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que si la acción u omisión dolosa de los directores, administradores, funcionarios o empleados, causare perjuicios a la institución financiera o a terceros, aquellas responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia hará uso de la facultad coactiva; y que para usar esta facultad coactiva, en el caso de institución financiera abierta o cerrada, la Superintendencia de Bancos y Seguros, fijará el valor de los perjuicios causados y emitirá el título de crédito que servirá de base para el ejercicio de la acción coactiva;

Que el segundo inciso del artículo 165 de la citada ley establece que el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que el liquidador tome inmediatamente a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio de la institución del sistema financiero, así como también de los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a esta Ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 176 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, para resolver los casos no consultados en la ley, en armonía con lo dispuesto en el artículo 150, inciso primero de la misma ley rectora, así como para expedir las normas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de sus disposiciones,

23 OCT 2009

ARCHIVO GENERAL

RESUELVE:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTICULO 1.- En el título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", incluir el siguiente capítulo:

"CAPITULO XIV.- DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA"

SECCIÓN I.- DE LOS INFORMES PREVIOS

ARTICULO 1.- Cuando el balance de una institución del sistema financiero que haya sido sometida a un proceso de liquidación forzosa, registre pasivos por valores superiores a los activos, y una vez agotadas las gestiones para la realización de los activos, por las dificultades en su venta o remate, o para entregarlos en dación en pago a sus acreedores, el liquidador deberá efectuar el registro contable de las provisiones necesarias para las acreencias que estuvieren en litigio, así como para todos los activos que no se hubieren provisionado anteriormente, y determinará los bienes que no se haya podido enajenar.

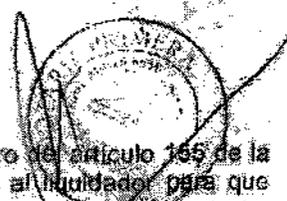
ARTICULO 2.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el liquidador deberá informar al Superintendente, como paso inicial para la conclusión del proceso liquidatorio, sobre la situación financiera y legal de la entidad que representa, señalando las causas que determinan la imposibilidad de continuar con el proceso de liquidación, luego de establecer el déficit patrimonial de la institución financiera en liquidación, y de señalar los casos en que se deba aplicar las disposiciones previstas en los artículos 127 y 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- En base de la información presentada por el liquidador, el Superintendente requerirá los informes técnico y jurídico de la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, principalmente lo siguiente:

- 3.1 Un análisis pormenorizado de la situación financiera y legal de la institución financiera en liquidación;
- 3.2 La evaluación de las gestiones llevadas a cabo durante los procesos de reestructuración, saneamiento y/o liquidación forzosa de la respectiva institución financiera, señalando los indicios de presuntas infracciones, por acciones u omisiones imputables a los administradores, liquidadores, así como a los funcionarios de las instituciones que intervinieron en los respectivos procesos, para determinar la aplicación de lo previsto en el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El informe también incluirá los casos en que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 165 de la citada ley.

- 3.3 La recomendación para que el Superintendente instruya que la junta de acreedores, o el consejo temporal de liquidación, o a falta de éstos, el mismo Superintendente, de



conformidad con las atribuciones que les otorga el inciso tercero del artículo 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero autorice al liquidador para que resuelva la transferencia de activos de la institución financiera en liquidación, a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro.

SECCIÓN II.- DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

ARTICULO 4.- La transferencia de los activos de una institución financiera en liquidación se hará a título oneroso, al valor de los registros contables de la institución financiera que las transfiere.

La responsabilidad de la institución del sistema financiero cesionaria de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la institución cedente de los activos.

El producto de la realización de los activos transferidos servirá para que la entidad cesionaria pague a los acreedores de la institución cedente, a prorrata de la participación que registre cada uno de ellos, observando el orden de prelación determinado en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La entidad cesionaria informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de los pagos efectuados, en la forma determinada en este artículo.

ARTICULO 5.- La transferencia de activos se instrumentará mediante el otorgamiento de una escritura pública, que será suscrita por el liquidador, en su calidad de representante legal de la institución financiera en liquidación forzosa, de una parte; y, de otra, por el representante legal de la institución del sistema financiero que intervendrá como cesionaria de los activos, en la cual se deberán señalar globalmente, por su monto y partidas, los bienes que se transfieren de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y se incluirá, además, la nómina de acreedores de la institución cedente, en el orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

A la escritura pública se incorporarán como documentos habilitantes, el detalle de los activos transferidos; y, la nómina de los acreedores de la institución cedente, con los valores correspondientes.

ARTICULO 6.- La tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo el caso de los bienes raíces, cuya transferencia deberá hacerse mediante una escritura pública que se instrumentará por todos los inmuebles que sean transferidos por cada institución financiera en liquidación forzosa, la misma que deberá registrarse en cada cantón al que pertenezcan los respectivos inmuebles.

ARTICULO 7.- Para el caso de activos cuyo cobro se hubiera venido efectuando por la vía coactiva, sin que el deudor hubiere deducido excepciones en el ámbito judicial, el empleado recaudador de la institución cesionaria, avocará de pleno derecho e inminentemente el conocimiento del procedimiento coactivo, y proseguirá su tramitación a partir del estado en que se encuentre el proceso respectivo en la fecha en que se inscriba en el Registro de la Propiedad la escritura pública de transferencia de activos.

ARTICULO 8.- Para el caso de activos de cartera cuyo cobro se venía efectuando por la vía coactiva, y que hubieren sido objeto de excepciones deducidas por el deudor en el ámbito

judicial, la institución financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer ante el juez competente en su calidad de nueva acreedora y cesionaria de los derechos litigiosos, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos, y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTICULO 9.- Del mismo modo que en la situación prevista en el artículo anterior, en aquellos casos en que la institución financiera en liquidación forzosa, hubiere iniciado juicios de insolvencia o quiebra, según fuere el caso, en contra de sus deudores, la institución financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer al juzgado civil respectivo, en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos y nueva acreedora, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos.

SECCIÓN III.- DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO

ARTICULO 10.- Al tiempo de presentar la solicitud de conclusión del proceso de liquidación forzosa de la institución financiera, el liquidador informará al Superintendente detalladamente, la transferencia de activos que haya realizado a favor de otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos, acompañando copia certificada de la escritura pública de transferencia global de activos, de la transferencia de los inmuebles, por lo que solicitará que se declare concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 11.- El informe del liquidador será analizado por la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación, la que a su vez emitirá el informe técnico que será complementado con el informe legal de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia, sobre la base de los cuales el Superintendente dictará una resolución en la que declarará concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 12.- Una vez perfeccionada la transferencia de activos, y sobre la base de los informes de la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica, el Superintendente de Bancos y Seguros dictará la resolución respectiva declarando concluido el estado de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 13.- La resolución de conclusión del proceso de liquidación forzosa que dicte el Superintendente incluirá, en cada caso, las disposiciones pertinentes para que se cumplan todas y cada una de las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, entre las que deberán constar, principalmente las siguientes:

13.1 Declarar concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera en liquidación.

13.2 Dejar sin efecto el nombramiento del liquidador de la institución financiera y por tanto la representación legal que venía ejerciendo en virtud de dicho nombramiento.

13.3 Disponer que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio principal de la institución financiera, así como de los demás cantones en los que se hayan registrado inscripciones, cancelen la inscripción del nombramiento del liquidador, en razón de haberse dejado sin efecto por parte de la autoridad que lo confirió.

13.4 Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se inscriba en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la institución financiera.



- 13.5 Disponer que los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la institución financiera en liquidación, cedente de los activos, tenga bienes inmuebles, inscriban la escritura pública de transferencia de los mismos.
- 13.6 Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se publique en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la institución financiera cuya existencia se haya declarado extinguida; y,
- 13.7 Disponer la práctica de cualquier otra diligencia que el Superintendente considere necesaria para el perfeccionamiento de la conclusión del proceso liquidatorio.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Los liquidadores de las instituciones financieras en liquidación que transfieran sus activos deberán transferir y entregar a la institución cesionaria las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa.

ARTICULO 15.- La Superintendencia de Bancos y Seguros vigilará que los actos de entrega recepción de los activos transferidos incluyan todos los aspectos necesarios para que la institución cesionaria pueda cumplir con los objetivos propuestos en las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 16.- Los registros contables de la transferencia de activos contemplada en este capítulo que deban realizar tanto la institución financiera en liquidación forzosa como la institución cesionaria, se ceñirán a las disposiciones contenidas en el Catálogo Único de Cuentas y a las instrucciones que imparta el Superintendente de Bancos y Seguros, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 78 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 17.- Para efectos del registro de las provisiones de los activos transferidos al amparo de las normas previstas en este capítulo, que deba realizar la institución financiera en liquidación forzosa, en forma previa a solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa, se deberán observar las disposiciones que al respecto imparta el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTICULO 18.- La Institución del sistema financiero cesionaria de los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, tendrá derecho a seguir el procedimiento coactivo de cobro del activo de que se trate, por el valor nominal del activo transferido, independientemente del valor figurativo por el cual se encuentre registrada en libros, y sin que el deudor pueda alegar que su obligación corresponde al valor del registro contable.

ARTICULO 19.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, y la institución del sistema financiero cesionaria de los activos que se transfieran de conformidad con las disposiciones de este capítulo, coordinarán las acciones que sean del caso, para que se asignen, dentro del marco de la Ley, los recursos presupuestarios que se requieran para la administración de los activos transferidos, a cuyo efecto presentarán a la Junta Bancaria, las propuestas correspondientes.

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2009-1427

Página No. 6

ARTICULO 20.- Los casos de duda o aquellos que no estuvieren contemplados en este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCION V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa deberán preparar, de manera inmediata, la información necesaria que les permita suscribir, hasta el 15 de noviembre del 2009, las respectivas escrituras públicas de transferencia de activos, a otra institución del sistema financiero que cuente con la competencia legal para seguir procedimientos coactivos de cobro, cuando fuere del caso, de las respectivas acreencias, incluyendo el estado procesal de los juicios coactivos, de los juicios de excepciones a las coactivas, de insolvencia, y/o de quiebras, y que no hayan concluido por cualquier razón, para su inmediata prosecución por parte del empleado recaudador de la institución cesionaria y como tal nueva acreedora de la deuda.

SEGUNDA.- Hasta el 15 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán informar al organismo de control los casos en que la Superintendencia de Bancos y Seguros deba emitir, acorde con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, los títulos de crédito a nombre de directores, administradores, funcionarios o empleados que hubieren causado perjuicios a la institución financiera o a terceros, quienes deberán responder por cualquiera de las pérdidas ocasionadas con sus propios bienes, a cuyo efecto se ejercerá la acción coactiva prevista en la citada disposición legal.

TERCERA.- Hasta el 15 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los montos de las pérdidas de la institución, para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, disponga que el liquidador tome a su cargo los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a la ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación.

CUARTA.- Hasta el 30 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán negociar aquellos activos de créditos vigentes, en los que el deudor se encuentre honrando su deuda cumplidamente; caso contrario, esos activos formarán parte de la transferencia global a favor de otra institución del sistema financiero.

QUINTA.- Hasta el 15 de diciembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas contenidas en este capítulo se encontraran sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán presentar al Superintendente de Bancos y Seguros las solicitudes de conclusión de los correspondientes procesos de liquidación forzosa y de extinción legal de las respectivas entidades.

SEXTA.- Hasta el 31 de diciembre del 2009, el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá las resoluciones correspondientes, a través de las cuales declarará concluido el

23 OCT 2012

ARCHIVO GENERAL

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2009-1427
Página No. 7



respectivo proceso de liquidación forzosa, extinguida la existencia legal de la institución financiera de que se trata, y ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil."

ARTICULO 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de septiembre del dos mil nueve.


Gloria Sabando Garcia
PRESIDENTA DE LA JUNTA BANCARIA

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de septiembre del dos mil nueve.


Ldo. Pablo Cordero Lina
SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICADO QUE CONFIERE VALOR AL ORIGINAL

Ldo. Pablo Cordero Lina
SECRETARIO GENERAL

23 OCT 2009
ARCHIVO GENERAL

23 OCT 2012